

746
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

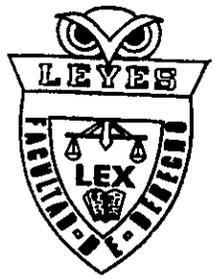
T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SANDRA SARMIENTO MAYORGA



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

CD. Universitaria, a 23 de marzo de 1998

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado señor Directo

La C. SANDRA SARMIENTO MAYORGA, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", dirigida por el maestro Enrique Loeza Tovar, quien ya dio la aprobación en cuestión, con fecha 19 de marzo del año en curso.

La señorita SARMIENTO MAYORGA, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Me es grato hacer presente mi consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Este trabajo está dedicado con todo mi amor a la persona más importante en mi vida mi mamá Ruth Mayorga, a mis hermanos Ruth y Oscar y a Vila, por su apoyo incondicional. Cariñosamente a mi papá Jaime Sarmiento y a mi querido primo Carlitos, así como, a toda mi familia y a mis profesores de la Facultad de Derecho. Por su apoyo en la realización del presente trabajo de investigación agradezco especialmente al Licenciado Enrique Loaeza Tovar. Por la aportación de sus conocimientos al Cónsul Hernán de J. Ruíz Bravo y finalmente al Licenciado Jorge Villada por brindarme su confianza y la oportunidad de conocer lo bello del litigio.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	5
LA PENA DE MUERTE.....	5
1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	5
1.2 PERCEPCIONES SOBRE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO Y EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	8
1.3 ACTORES INVOLUCRADOS.....	10
1.4 PROTECCIÓN DEL GOBIERNO DE MÉXICO A LOS SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	11
1.4.1 PROGRAMA CONJUNTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.....	22
CAPITULO II.....	24
LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO INTERNACIONAL:.....	24
EL CASO DE LOS MENORES SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE.....	24
2.1 MARCO TEÓRICO GENERAL.....	24
2.2. LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE.....	35
2.3 NORMATIVA INTERNACIONAL.....	40
2.4. ACCIÓN TUTELAR DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA PENA DE MUERTE IMPUESTA A MENORES DE EDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	43
2.4.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	43
2.4.2 EFICACIA DE LA ACCIÓN TUTELAR DE LA COMISIÓN.....	53
CAPITULO III.....	55
LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS:.....	55
EL FENOMENO EN TEXAS.....	55
3.1 RÉGIMEN PENITENCIARIO.....	56
3.2. ASPECTOS LEGALES Y POLÍTICOS.....	57
3.3 PROCEDIMIENTO PENAL.....	65
3.3.1. EL ARRESTO.....	66
3.3.2.-ASISTENCIA CONSULAR AL DETENIDO EN CASO DE SER EXTRANJERO.....	67

3.3.3 TÉRMINO PARA PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL ACUSADO.....	67
3.3.4- JUICIO DE INSTRUCCIÓN.....	68
3.3.5.- LA ACUSACIÓN (INDICTMENT).....	68
3.3.6. LA INSTRUCCIÓN O ETAPA PROBATORIA.....	69
3.3.7. APERTURA DEL JUICIO.....	70
3.3.8. EL VEREDICTO.....	71
3.3.9. LA CORTE ESTATAL DE DISTRITO.....	73
3.3.10 LA CORTE CRIMINAL DE APELACIÓN.....	75
3.3.11. LA CORTE FEDERAL DE DISTRITO.....	76
3.3.12. LA CORTE DEL CIRCUITO DE APELACIÓN FEDERAL.....	76
3.3.13. LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	77
3.4 REFORMAS PROCESALES EN MATERIA DE PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE TEXAS.....	77
3.4.1 COMPARACIÓN DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS CONFORME A LA LEY DEROGADA Y A LA LEY DE HABEAS CORPUS DEL ESTADO DE TEXAS EN VIGOR. (SEPTIEMBRE DE 1995).....	79
3.5. LA CLEMENCIA EJECUTIVA.....	81
3.5.1 CLASES Y PROCEDIMIENTOS DE CLEMENCIA EJECUTIVA.....	82
CONCLUSIONES.....	85
ANEXO.....	89
APENDICES.....	91
BIBLIOGRAFIA.....	97

INTRODUCCION

Quizá el valor que por razón natural el ser humano ha defendido y protege con más ahínco y vehemencia es su vida. Las causas de esta actitud provienen en un principio de su instinto, en virtud de que el permitir que se le prive de la vida es *contranatura*, ya que la reacción espontánea en condiciones normales es defender su propia existencia, salvo las excepciones, a los que lo ha llevado la contradicción de su propia condición de ser pensante que le otorga el libre albedrío y que en ocasiones deviene en el suicidio.

Referido a su preocupación de preservar la vida de sus congéneres, el hombre plasma en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el derecho a la vida, el cual como valor es intemporal, universal e imprescriptible.

Podrían citarse una serie de argumentos en pro y contra de la pena capital, pero basta además, del derecho a la vida mencionar que la ejecución de un sentenciado, es un hecho irreparable. Desgraciadamente, aún el mejor sistema de justicia es falible, por esta razón en cualquier país del mundo, nos encontramos que en ocasiones, en un proceso judicial ya terminado, aparecen pruebas supervinientes que demuestran la inocencia de un sujeto que ha declarado culpable de algún delito. En el caso de la pena de muerte, es obvio que no habría la posibilidad de devolverle la vida a una persona que a sido privada de ella, por lo que las consecuencias de dicha sanción resultan irreparables en caso de que haya existido un error u omisión en el juicio que fue seguido en su contra.

La Pena de Muerte es la sanción jurídica capital, más rigurosa de todas, que consiste en privar de la vida a un condenado, mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye, no permite enmienda ni readaptación, y es irreparable en cuanto a su aplicación en el supuesto de ser injusta.

Más allá de la demostración de la inutilidad de la pena de muerte, está la consideración del porqué sigue existiendo la privación de la vida como medio de punición, mismo que es defendido, a últimas fechas por una creciente multitud de individuos, como resultado del elevado índice de criminalidad que existe en nuestros días tanto en nuestro país, como en los Estados Unidos y especialmente en el estado de Texas y llama la atención de la imposición de ésta pena a jóvenes menores.

En el Capítulo I me propongo dar a conocer al lector las acciones que realiza el Gobierno de México principalmente a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la legislación internacional que fundamenta dicha labor en favor de nuestros compatriotas que se encuentran sentenciados a muerte en los Estados Unidos de América.

A este respecto, una de las tareas de suma importancia que desempeña la Cancillería, es a través del contacto directo que el personal consular debe propiciar con diversos representantes de las autoridades estadounidenses, como lo son: fiscales, procuradores, jueces, etc., en virtud de que dicho contacto puede tender un puente de comunicación que en ocasiones puede significar beneficios para nuestros compatriotas que se encuentran corriendo el grave riesgo de perder la vida, labor que debe de acompañarse con suma sensibilidad y siempre en coordinación con los abogados defensores de los connacionales, para evitar que dicha comunicación no resulte contraproducente.

El Capítulo II aborda la notoria violación a los derechos humanos y estatutos internacionales con relación a la aplicación de la pena capital a menores de edad y la labor que a este respecto, realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En mi experiencia laboral dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tuve la oportunidad de percatarme que realmente es primordial la atención que se le brinda a un sentenciado a la pena capital, se mantiene una constante comunicación con los abogados defensores durante el procedimiento judicial a que es sometido nuestro compatriota en la Corte correspondiente, dicho procedimiento se aborda detalladamente en el Capítulo III.

Al respecto, el personal encargado del área de protección de la representación consular, debe estar pendiente del trato que recibe el compatriota durante el juicio, o bien, una vez que ha sido sentenciado dentro de la prisión, normalmente le otorga ayuda económica, que aunque no es cuantiosa, lo auxilia en los gastos que el interno tiene que realizar dentro del centro penitenciario. En ocasiones, la oficina consular coordinadamente con la Cancillería se convierten, en agentes de comunicación con sus familiares en México.

Posiblemente la labor más sensible, desde el punto de vista humano, son las visitas que el personal consular hace a los presos, porque en éstas se tiene la oportunidad de establecer un contacto personal, en la que una palabra adecuada, puede significar un alivio, para que el connacional pueda sobrellevar el drama en el que se encuentra inmerso.

En este sentido, la oportunidad que se me brindó para colaborar en la Subdirección de Asuntos Especiales de la Coordinación General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue satisfactoria, debido a que colaboré con la defensa de los connacionales sentenciados a la pena capital en los Estados Unidos.

Durante los dos años de estancia en esa oficina se tuvo conocimiento de 14 casos de compatriotas a quienes se les conmutó, revocó o excluyó de la pena de muerte, así como la suspensión de las ejecuciones de los mexicanos Irineo Tristán Montoya, Javier Suárez Medina, Bernardio Zúñiga Zúñiga, Miguel Angel Flores y la anulación de la sentencia del primer juicio de Ricardo Aldape Guerra en el año de 1994.

Finalmente, quisiera agradecer el apoyo que brindaron diversos funcionarios tanto de la Cancillería como de las representaciones consulares en la realización del presente trabajo de investigación, por la valiosa aportación de sus conocimientos y experiencia en las actividades que realizan para brindar protección y asistencia a nuestros connacionales en el extranjero, especialmente en los Estados Unidos.

CAPITULO I LA PENA DE MUERTE

1.1 Naturaleza Jurídica de la Pena de Muerte en los Estados Unidos de América

Para entender la naturaleza jurídica de la pena de muerte, resulta necesario hacer un breve esbozo del *common law*, derecho que se aplica en los Estados Unidos de América. El *common law*, es la doctrina de los precedentes, es decir es la parte del derecho, que no halla su fuente ni en la leyes ni en los reglamentos emanados de los poderes legislativo o ejecutivo de la Federación o de los Estados.

El decano Roscoe Pound, ve al *common law* bajo tres aspectos:

- a) como sistema o sea un conjunto de reglas
- b) como una tradición
- c) como actitud de espíritu

Y agrega que es una técnica de solución de conflictos, consistente principalmente en aplicar los principios extraídos de la experiencia judicial conservada en las colecciones de jurisprudencia.

En una idea generalmente aceptada, que el *common law* descansa sobre tres principios fundamentales:

- 1.- El respeto del precedente judicial
- 2.- La intervención del jurado para resolver sobre puntos de hechos del litigio, y

3.- "La supremacía del derecho, es decir, la sumisión a las reglas jurídicas de todas las personas físicas o morales, de derecho privado o público".¹

" En 1967 las ejecuciones fueron suspendidas para permitir a las cortes de apelación decidir si la pena de muerte era inconstitucional."²

Es así como la decisiones judiciales pronunciadas en los casos *Furman vs. Georgia* 408 U.S. 238 (1972) y *Gregg vs. Georgia* 428 U.S. 153 (1976), son substanciales para conocer la naturaleza jurídica de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.

La ejecuciones en Estados Unidos disminuyeron después de los años cuarenta, y ya a mediados de los setenta resultaban excepcionales.

Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, relativas a los casos *Furman* y *Gregg* precisan los criterios de ese país en lo relativo a la imposición de dicha pena. En el año de 1972, (*Furman vs. Georgia*), *Furman* era un hombre de raza negra, con retraso mental, acusado del delito de homicidio. "En este caso la Suprema Corte de Justicia, determinó que los estatutos que reglamentaban la pena de muerte de los Estados de la federación eran inconstitucionales ya que violaban la enmienda octava de la Constitución Federal, misma que prohíbe las penas crueles e inusitadas³ (*cruel and unusual punishment*). Es decir, la pena de muerte no era inconstitucional si no la forma de imponerse debido a que las legislaturas estatales no especificaban los delitos conducentes a la pena capital, por lo que el Jurado decidía sobre la imposición o no de dicha pena, bajo su estricto criterio, en tal virtud, la Corte Suprema de los Estados Unidos, consideró que se estaba aplicando esa pena de manera arbitraria y caprichosa. Este fallo anuló todas las leyes entonces vigentes.

¹ Material de trabajo distribuido en el Diplomado en Derecho Penal de los E.U.A. Instituto Nacional de Ciencias Penales P.G.R. Junio de 1996.

² González de Cossio Francisco. "La pena de muerte" Revista Nexos. Agosto, 1997, p. 39

³ Inusitadas.- Penas que no están específicamente contempladas en la Ley. La imposición de la pena de muerte era un acto discrecional de los miembros del Jurado.

Posteriormente, algunas de las legislaturas estatales modificaron su legislación para cumplir con los requisitos exigidos en el caso "Furman y así evitar la inconstitucionalidad de los mismos. Especificaron los delitos conducentes a la pena capital y establecieron un proceso especial (bifurcación de juicios), es decir,:

- 1) los miembros del jurado determinan si el acusado es culpable o inocente,
- 2) los miembros del jurado determinan si es condenado a cadena perpetua o a muerte".⁴

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, determinó que las legislaciones estatales cumplieran con el requisito constitucional exigido por la enmienda octava de la Constitución federal, relativa a la prohibición de penas crueles e inusitadas.

Por ello, en el trascendental fallo del caso *Gregg vs. Georgia* (1976) la Suprema Corte ratificó las leyes revisadas de varios estados, las cuales contenían nuevos procedimientos relativos a la pena capital. Este fallo permitió que los estados restablecieran la pena de muerte ateniéndose a una serie de principios destinados a suprimir la injusticia en la imposición de la pena de muerte.⁵ En tal virtud, "a partir de ese año (1976) los argumentos jurídicos en contra de la constitucionalidad de las penas capitales deben enfocarse a aspectos diversos al de su carácter de "cruel e inusitado"⁶.

⁴ Hernán de J. Ruiz-Bravo. Suspicious Capital Punishment: International Human Rights and the Death Penalty, Revista Jurídica "San Diego Justice Journal", Volume 3, number 2, Verano 1995, p.p. 383 y 384.

⁵ Es decir la excesiva discrecionalidad depositada en los miembros del Jurado.

⁶ El carácter de inusitado de una pena derivaría en que surgiese de la nada, es decir, del simple capricho de la excesiva discrecionalidad del Jurado.

1.2 Percepciones sobre la pena de muerte en México y en Estados Unidos de América.

Mientras que en México el tema de la pena de muerte suele abordarse desde el punto de vista de los derechos humanos del reo y del carácter cruel y degradante de dicho castigo, en los Estados Unidos se trata a menudo como una cuestión de lucha contra el crimen, y en particular de protección a la sociedad, a las víctimas y a sus familiares. Sin embargo, diversos especialistas han recomendado tratar cada caso a la luz de sus propias circunstancias y abstenerse de entrar a polémicas sobre los pros y los contras de la pena capital, pues esto último podría restar credibilidad a la defensa de nuestros connacionales sentenciados a la pena capital en ese país.

La opinión pública estadounidense en general es partidaria de mantener la pena de muerte. "En un sondeo realizado en mayo de 1997, el 74% de los encuestados se mostraron en favor de la ejecución de individuos condenados por serios crímenes y solo el 20% opinó en contra."⁷

La encuesta mostró que el 78% de las personas entrevistadas opinó en favor de la aplicación de dicha pena, en el caso de asesinato al Presidente de la República, 75% por dar muerte a un oficial de policía, 75% por cometer homicidio con agravantes, 65% por violación a menores, 47% por rapto.

Hasta octubre de 1996, los Estados de la Unión Americana que contemplan la pena de muerte son entre otros: Alabama, Arizona, Arkansas etc. (ver Anexo)

Al respecto, el reo sentenciado a muerte puede elegir para su ejecución la inyección letal, independientemente del método que contemple su legislación.

⁷ Pooley Eric. "Death or Life?. Crime and Punishment". Revista Time. Junio de 1997. P. 23

Actualmente existen en Estados Unidos alrededor de 3000 sentenciados a pena de muerte, de los cuales al mes de marzo de 1998, 40 son mexicanos, quienes se encuentran recluidos en diversas prisiones de diez Estados: 14 en California, 14 en Texas, 2 en Illinois, 1 en Carolina del Norte, 1 en Ohio, 3 en Arizona, 2 en Nevada, 1 en Arkansas, 1 en Oregon y 1 en Oklahoma. Cabe señalar que 416 de los 3214 sentenciados se localizan en Texas, Estado en el que mayor número de ejecuciones se ha registrado.⁸ Desde 1920, cinco mexicanos han sido ejecutados a muerte por la justicia estadounidense, y 63 enfrentan la posibilidad de ser sentenciados a la pena capital.

A partir de que 1976, se restableció la pena de muerte en el estado de Texas, "127 personas han sido ejecutadas. De ellas, el 48% eran de raza blanca, 41% negros, 7% hispanos (entre ellos tres mexicanos, Ramón Facundo Montoya en el año de 1993, Irineo Tristán Montoya y Mario Benjamín Murphy en 1997).y el 4% otras."⁹

En virtud de que el 1o. de septiembre de 1995 entraron en vigor reformas a la legislación estatal de Texas, imponiendo restricciones a los recursos jurisdiccionales que pueden interponerse en favor de los acusados, el lapso de tiempo que puede transcurrir entre la emisión de la sentencia condenatoria y su ejecución se reduce considerablemente en perjuicio de los sentenciados, a 6 o 7 años en promedio, mientras que hasta antes de que dichas reformas entraran en vigor podían transcurrir más de 10 años.

⁸ Pooley Eric. "Death or Life?. Crime and Punishment.". Revista Time. June, 1997, p. 24-25.

⁹ Idem.

1.3 Actores Involucrados

Un factor que complica extremadamente el tratamiento del tema radica en la multiplicidad de actores involucrados, de una u otra forma, y cuyos intereses no siempre coinciden, aún cuando compartan la misma nacionalidad. Los objetivos formales pueden ser comunes pero los intereses suelen ser distintos y en ocasiones encontrados.

Se identifican, entre otros, los siguientes actores: el sentenciado y sus familiares; los abogados defensores; las instituciones especializadas en la defensa de sentenciados a pena de muerte; las autoridades gubernamentales del país donde es originario el sentenciado, tanto ejecutivas como legislativas, federales, estatales y locales; medios de comunicación; partidos políticos; abogados en general, jueces, y fiscales, autoridades penitenciarias; legisladores y otros órganos gubernamentales estadounidenses, federales, estatales y locales, el electorado estadounidense, "así como organizaciones no gubernamentales pro-sentenciado tanto como pro-víctima a nivel local y nacional en los Estados Unidos".¹⁰

¹⁰ La Pena de Muerte en Texas. Documento de Trabajo elaborado por el Consulado General de México, Houston, Texas, p. 2, 1994.

1.4 Protección del Gobierno de México a los sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos de América.

El Gobierno de México, tiene una firme voluntad política para la protección de sus nacionales sentenciados a pena de muerte en los Estados Unidos. Esta posición se fundamenta en nuestra tradición humanista, favorable a la abolición universal de la pena de muerte, reflejada tanto en nuestra legislación interna del orden común como en nuestros compromisos internacionales.

La nacionalidad es el requisito más importante para que los Estados otorguen protección a sus nacionales en el extranjero por ser el vínculo político y jurídico directo entre el individuo y el Estado.

Considerándose a la nacionalidad como atributo de la persona y de una facultad soberana del Estado para concederla, se desprende la obligación de este para otorgar a sus nacionales la protección correspondiente.

De acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, que es la carta multilateral por excelencia, y en el caso específico de los Estados Unidos con fundamento en la Convención Consular que fue firmada entre los dos países el 12 de agosto de 1942, y el Memorandum de entendimiento sobre protección consular de nacionales de México y de Estados Unidos, firmado por los Cancilleres de ambos países en mayo de 1996, el Gobierno de México por medio de sus 42 oficinas consulares en la Unión Americana realiza la labor de protección en favor de los connacionales que la requieren, bajo la supervisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Desde luego su acción se legitima también por otras normas de índole interna. La Cancillería en el caso específico de los sentenciados a pena de muerte, dicta las políticas y directrices que deben seguirse a través de la

Coordinación General de Protección y Asuntos Consulares, coadyuvando además con las representaciones consulares en el aspecto operativo, cuando se requiere alguna acción en territorio nacional, que repercutirá favorablemente en el juicio que se sigue en contra de algún mexicano que fue o que puede ser condenado a la pena capital.

Lo anterior, no significa que la labor de la Coordinación General de Protección y Asuntos Consulares sea aislada, en virtud de que también existe la colaboración de la Consultoría Jurídica, sobre todo en la supervisión de la preparación de algunos recursos; como es el caso del denominado "*Amicus Curiae*". Asimismo, en ocasiones se requiere la intervención de otras Unidades Administrativas, como es el caso de las Delegaciones de la Secretaría en el interior de la República, pues es muy frecuente que se requiera la localización de familiares de los mexicanos procesados, que tienen su residencia en diferentes entidades federativas.

Se requiere también la colaboración de esas Delegaciones en la obtención de documentos o información, que se considere importante para lograr un buen resultado en favor de los connacionales o en la atención a abogados o investigadores de la defensa que se trasladan a México para allegarse elementos, que son necesarios para llevar a cabo su labor, lo que nos lleva a concluir que la protección de estos connacionales es una labor integral y participativa de varias áreas que integran la Cancillería.

Pero estas acciones de defensa, no involucran tan solo a la Secretaría pues requieren el concurso de otras autoridades ya sea federales, estatales o municipales. Al respecto, existe un programa de asistencia a mexicanos que enfrentan la posibilidad de su ejecución, que lleva a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De las Dependencias del Ejecutivo Federal con las que se tiene un contacto más estrecho en este tema, es con la Procuraduría General de la República, pues resulta importante, sobre todo la información que proporciona respecto a los antecedentes no penales de los connacionales, ya que en ocasiones resulta de gran utilidad para la defensa de estos últimos.

Para los mismos efectos, desde luego con el respeto que merecen las diferentes esferas de competencia de autoridad de nuestro país se recurre a las procuradurías estatales de justicia o a las autoridades municipales, quienes normalmente muestran una gran disposición para colaborar con la Cancillería, comprendiendo cabalmente que el trabajo conjunto repercute en beneficio de un compatriota, de un vecino o un ex-vecino de su jurisdicción.

Adicionalmente, también se cuenta con el apoyo de otras entidades del sector público, como la Secretaría de Salud, D.I.F., Gobernación y otras más constituyen una fuente de suma importancia para lograr una adecuada defensa de los connacionales, que enfrentan la problemática de la pena de muerte.

Intervención de las Representaciones Consulares

En lo referente a la intervención de las representaciones Consulares actualmente nuestro país cuenta con: 19 Consulados Generales, 1 Sección Consular, 18 Consulados de Carrera, y 4 Agencias Consulares, en los Estados Unidos de América, para brindar a nuestros connacionales entre otras actividades, la protección correspondiente. Adicionalmente se encuentran distribuidos en dicha Nación y para los mismos fines 8 Consulados Honorarios.

Al respecto, la labor del personal de las citadas oficinas consulares está basado entre otros por el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que establece:

proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional”¹¹

Sobre el particular, la Convención Consular México-Estados Unidos de 1942, también faculta a los funcionarios consulares de ambos países, a otorgar protección a sus connacionales, en su artículo VI.1 que señala:

los funcionarios consulares de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrán dirigirse a las autoridades, ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que los haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser fundados en Tratado o de otra manera. Se podrán prestar quejas con motivo de la infracción de dichos derechos. La omisión, por otra parte de las autoridades competentes, de otorgar satisfacción o protección, podrá justificar la intervención diplomática, y, en ausencia de un representante diplomático, un Cónsul General o el funcionario consular residente en la capital podrán dirigirse directamente al Gobierno del país.

Se observa en el precepto citado, la referencia a los límites de la función consular. En relación a ellos, surge el tan actualmente discutido concepto de soberanía, el cual dicho en forma muy genérica, es el marco de la función consular, en virtud de que cualquier acción que se lleve cabo transgrediendo las leyes del estado donde se actúa, o invadiendo la esfera de los actos que le son

¹¹ Convención Consular México - E.U.A. Sec. de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, México, 1990, p.

propios a dicho estado en ejercicio de su soberanía, resultará en violación del derecho internacional, el cual reconoce la calidad de los Estados.

Por otra parte, el Memorandum de entendimiento sobre protección consular de nacionales de México y de Estados Unidos, firmado en mayo de 1996 establece en sus numerales 2, 3 y 4:

- 2. Proporcionar a cualquier individuo detenido por las autoridades migratorias, notificación sobre sus derechos y opciones legales, incluyendo el derecho a establecer contacto con su representante consular y facilitar la comunicación entre los representantes consulares y sus nacionales. Ambos Gobiernos procurarán, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, asegurar que se notifiquen a los representantes consulares los casos específicos que involucren la detención de menores, mujeres embarazadas y personas en situación de riesgo.**

- 3. procurar que se proporcionen los espacios adecuados para la libre y plena comunicación entre representantes consulares y los individuos detenidos, a fin de permitir que los representantes consulares, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, entrevisten a su respectivos nacionales cuando estos hubiesen sido detenidos, arrestados encarcelados o puestos bajo custodia, de acuerdo con el artículo VI, párrafo 2, sección (c) de la Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 12 de agosto de 1942, y de acuerdo con le artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.**

- 4. permitir y facilitar a los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, estar presentes, en todo momento, en**

los juicios o procedimientos judiciales en los cuales participen sus respectivos nacionales, incluyendo aquellos procedimientos legales relacionados con menores.

En el tema que estamos abordando, no sería posible, por ejemplo, que personal de una representación consular en los Estados Unidos ejercitando sus funciones, adoptara directamente la defensa de un connacional en un proceso jurisdiccional. Para ello, existen disposiciones que determinan que solamente un abogado en el ejercicio de su profesión y desde luego no en el desempeño de la actividad de protección propia de las oficinas consulares, sería el facultado en ese país para representar en un juicio a un procesado.

En realidad, la representación consular se constituye desde el punto de vista formal durante un proceso judicial de pena de muerte, en coadyuvante de la defensa, aunque en realidad desempeña un papel de suma importancia desde el que toma conocimiento de la aprehensión de un connacional, pues partiendo de ese momento participa no tan solo en cuestiones de índole legal, sino en diversas formas en la atención del procesado, que incluyen uno de los auxilios más importantes que todo funcionario consular debe tener presente y que es el apoyo humano.

A últimas fechas, el día en que la representación conoce de la detención del connacional que enfrenta la posibilidad de la pena capital, ha tomado relevancia como una de las causas, que le dan contenido a uno de los argumentos más novedosos que han surgido como posibilidad para la defensa, de poder demostrar irregularidades cometidas en contra del detenido, en virtud de que en la mayoría de los casos, las autoridades que efectúan la aprehensión ignoran lo que estipula la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, que en su artículo 36 dispone en su inciso b) la obligación para que la autoridad que llevó a cabo la detención, avise a la oficina consular correspondiente de dicho suceso y que a la letra dice:

Artículo 36:

1.- Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.

El incumplimiento de esta obligación, provoca que desde que es aprehendido el presunto responsable del ilícito, quede en estado de indefensión, en virtud de que generalmente no habla el idioma inglés, por lo que será difícil entender el alcance de los derechos que le son mencionados por los oficiales policíacos que lo detienen, lo que sería diferente si desde el momento mismo de su detención se da aviso a la representación, pues la asistencia de un funcionario consular permitirá que en su idioma natal, le sean explicados sus derechos, (Miranda Rights).

En la mayoría de los casos de pena de muerte, los abogados que representan a los connacionales son defensores de oficio, nombrados por la Corte y cuya función durante el Juicio en primera instancia consiste en desvirtuar las pruebas de culpabilidad que presente el Fiscal. El defensor de oficio también

presenta pruebas que demuestren la inocencia de su cliente, así como, factores mitigantes de la conducta del acusado. A dichos profesionistas, las representaciones consulares prestan la ayuda necesaria. Es el caso, que en los juicios de esta índole en los Estados Unidos se le da gran relevancia al entorno en el que se desarrolló el individuo y sus antecedentes, por lo que es frecuente que viajen a México, tanto los abogados como los investigadores de la defensa, normalmente con gastos pagados por el estado en donde se procesa al connacional, para realizar estudios respecto a la situación familiar y social del nacional mexicano, con el objeto de presentar los resultados de su viaje durante el procedimiento penal. Dichas investigaciones se llevan a cabo en forma coordinada con la oficina consular y la Cancillería

También sucede comúnmente, que comparezcan familiares del procesado al juicio que se le sigue, para establecer que sus antecedentes conductuales son buenos, o para demostrar que en el ambiente en el que se desarrolló, estuvo rodeado de carencias y problemas, lo cual no justifica una conducta delictiva, pero explica que haya desembocado su proceder, en una actitud antisocial.

En estos casos, la Secretaría contacta a los parientes del acusado y propicia su viaje para comparecer en juicio para el desahogo de su testimonio, incluso tramita ante la Embajada de los Estados Unidos la expedición de una visa humanitaria para que puedan ingresar a ese país. Durante su estancia en la Unión Americana son atendidos y auxiliados por la oficina consular correspondiente.

El tiempo en el que transcurren el juicio y la tramitación de los recursos legales, a los que tiene derecho un sujeto que es sentenciado a pena de muerte es muy largo, incluso, existen casos en que el connacional ha permanecido 10 años o más en prisión, lo que significa un desgaste emocional y físico para el acusado, en virtud de que vive ese lapso con la presión psicológica, de que su proceso puede desembocar en su ejecución.

Por la razón anterior, la intervención de la representación consular es total en el procedimiento inicial, en virtud de que si el procesado es declarado culpable, pero se evita la sentencia capital, y en todo caso se obtiene una resolución de privación de la libertad, aunque sea la cadena perpetua, se considera un logro importante, en virtud de que se preserva la existencia del individuo, en otras palabras, que se respete su derecho a la vida, a pesar de la solicitud del fiscal para que sea condenado a la pena capital.

Cada representación consular, cuenta con la asesoría de abogados consultores que son profesionistas autorizados por las leyes estadounidenses para ejercer su carrera, quienes son designados en forma selectiva por la Cancillería después de hacerse un estudio de sus antecedentes. En el caso concreto de los connacionales que son condenados a pena de muerte o enfrentan esa posibilidad, estos juristas intervienen conjuntamente con la oficina consular en el seguimiento y control de los asuntos, aunque es pertinente aclarar que su labor no se constriñe exclusivamente a este tema, ya que atienden otro tipo de casos.

Adicionalmente, en algunas representaciones, como sucede en los estados de Texas y California, donde están radicados el mayor número de casos de mexicanos condenados a la pena capital, laboran abogados que son miembros del Servicio Exterior Mexicano, que tienen una especialidad en derecho estadounidense, quienes coadyuvan también en la defensa de dichos connacionales. Desgraciadamente, existen casos en los que a pesar de los esfuerzos que se realizan no es posible evitar la sentencia de pena de muerte, por lo que deben agotarse posteriormente los recursos que ofrece la legislación estatal o federal de los Estados Unidos. Al respecto, es pertinente aclarar que las representaciones consulares no deben prejuzgar la culpabilidad o no del procesado, esto le corresponde al Juez que conoce del caso, la actividad consular en este sentido, se refiere exclusivamente a brindarle protección y ayuda.

Por otra parte, las acciones realizadas por el Gobierno de México en favor de los mexicanos sentenciados a la pena de muerte, no pretenden enjuiciar al sistema jurídico norteamericano, pero sí vigilar que el proceso judicial que involucra a nuestros connacionales, se apegue a derecho.

Resulta importante señalar que nuestro país, a pesar de que conserva en el artículo 22 de su Constitución Política la posibilidad de imponer la pena de muerte para ciertos delincuentes (como el traidor a la Patria en guerra extranjera; el parricida; el homicida con alevosía, premeditación y ventaja; el incendiario; el plagiarlo; el pirata y los reos de delitos graves del orden militar), mantiene dicha disposición como letra muerta, pues no está reglamentada para su vigencia, lo que permite establecer congruencia con la posición de desacuerdo de nuestro país en relación con la aplicación de la pena capital en otros países y máxime cuando los individuos a quienes se pretende ejecutar son nacionales mexicanos.

Sobre el particular, se observa con claridad que nuestro país protege el valor fundamental del respeto a la vida de las personas, independientemente de la responsabilidad penal que le sea imputable a los acusados, entre otros argumentos porque dicha sanción resulta irreparable.

Las funciones en general que realizan en conjunto la Secretaría y las representaciones consulares podrían resumirse en las siguientes;

“Visitas por parte de personal de los Consulados de acuerdo a la circunscripción de la prisión en la cual el reo se encuentre privado de su libertad, así como, entablar comunicación con el mismo.

Asistencia, colaboración y apoyo en la obtención de documentos que ayuden para su defensa legal ante los tribunales tanto estatales como federales correspondientes, teniendo estrecha comunicación con los abogados que los representan.

Comunicación con las autoridades estadounidenses competentes con objeto de velar por el respeto de los derechos de los connacionales

En los casos en que procede, presentación de quejas, reclamaciones, o notas diplomáticas, previa oportunidad a las autoridades competentes para que repare al agravio de que se trate.

Por consideraciones de carácter humanitario derivadas del aislamiento de los reos, también se auxilia a aquellos que lo han solicitado, para que puedan ser visitados por sus familiares radicados en México o en otras ciudades de los Estados Unidos."¹²

En este sentido, las funciones de protección deben realizarse conforme a los ordenamientos aplicables dentro de los límites permitidos por el derecho internacional, con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor quedando estrictamente prohibido intervenir en asuntos internos y de carácter político.

Por lo anterior, y dado el alto grado de complejidad de la materia, se ha dispuesto un particular énfasis en la difícil tarea de vigilar que los interesados cuenten con abogados defensores en todas las fases del procedimiento.

En sentido estricto, la función del Gobierno de México en este campo puede caracterizarse como la de un coadyuvante de la defensa, procurando la obtención de abogados defensores cuando se requiera, localizando los testigos y pruebas disponibles en México que soliciten esos abogados, verificando la situación procesal de los asuntos con los mismos y realizando otras gestiones previa consulta o petición expresa de éstos. La coordinación de la defensa es del dominio exclusivo de los abogados defensores, a los cuales el Gobierno de México no

¹² González de Cossio Francisco "Los mexicanos condenados a la Pena de Muerte en Estados Unidos: la labor de los Consulados de México", publicado por la Revista Mexicana de Política Exterior, no. 46, Primavera 1995, p.102.

puede sustituir, dado que carece de legitimación procesal para litigar los asuntos por el mismo.

1.4.1 Programa conjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Nacional de Derechos Humanos iniciaron un conjunto de acciones tendientes a reforzar el apoyo y la defensa de los mexicanos condenados a muerte en prisiones de los Estados Unidos de América.

Ambas instituciones coinciden en esta actividad en virtud de que, por una parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, considera a la pena de muerte como un problema directamente relacionado con los Derechos Humanos y, por la otra, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de sus servicios consulares, tiene la obligación de auxiliar y proteger a los mexicanos en el extranjero particularmente, en casos tan graves como el que un connacional haya recibido una sentencia de muerte.

Las acciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, se llevan a cabo de manera respetuosa a lo establecido por la legislación de los dos países y de acuerdo con las normas que rigen las relaciones diplomáticas entre ambos países.

El apoyo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pretende brindar a los mexicanos sentenciados a muerte en los Estados Unidos se basa en criterios estrictamente humanitarios que parten de los principios que sistemáticamente ha sostenido sobre el particular, en el sentido de que la pena

capital priva al individuo del más elemental de sus derechos: el de la vida; que es cruel e inhumana; que quienes carecen de recursos económicos suficientes están más propensos a recibir dicha condena y que la misma impide la reparación de los errores judiciales que pudieran haberse cometido.

La realización de las acciones referidas no tienen la pretensión de enjuiciar el sistema judicial norteamericano. Tampoco se pretende cuestionar la legalidad de la sentencia dictada en contra de los connacionales mexicanos. En este sentido, no puede existir pronunciamiento respecto de la inocencia o responsabilidad de los inculpados, ya que tal responsabilidad es tarea exclusiva de los jueces correspondientes. Si en México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo, como es decir la culpabilidad o inocencia de un reo, mucho menos podría hacerlo en un país extranjero.

De lo antes dicho, deben quedar claras las coordenadas del trabajo que dentro de este programa realizan la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Secretaría de Relaciones Exteriores. Por una parte, la Comisión Nacional seguirá luchando en contra de la imposición de la pena de muerte en donde exista, es decir, con independencia del país en donde tal pena se imponga: por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores contará con el apoyo de la Comisión Nacional en su función de fortalecer la ayuda y protección a los connacionales que se encuentren en grave situación.

CAPITULO II
LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO INTERNACIONAL:
EL CASO DE LOS MENORES SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE

2.1 Marco teórico general

La pena de muerte es violatoria del derecho internacional y específicamente de diversos instrumentos de la costumbre y de los tratados, multinacionales de derechos humanos.

Concretamente en los Estados Unidos de América también se ha considerado violatoria del derecho internacional por los principios de derechos humanos. Por ejemplo, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, Blackmun indicó en un discurso después de anunciar su retiro que la Jurisprudencia de la Supremas Corte, cometió violaciones al Derecho Internacional. "En este sentido el ministro Blackmun se refirió al caso *Stanford vs. Kentucky*, en el año 1989, en el cual la Corte sostuvo que la ejecución de jóvenes que cometieron un crimen a los 16 años no estaba prohibida por la Constitución. Al respecto, el ministro lamentó la posición de no conceder un decente respeto al mundo civilizado, esto es al Derecho Internacional de la costumbre."¹³

La idea de que los jóvenes no deben sufrir la pena de muerte surge del reconocimiento de que no son totalmente maduros por lo tanto, tampoco completamente responsables y que son los que representan mayores posibilidades de rehabilitación.

¹³ Ruíz Bravo Hernán de J. *Suspicious Capital Punishment: International Human Rights and the Death Penalty*. San Diego Justice Journal, Volume 3 Number 2, Summer 1995, Western State University.

Esta idea ha sido incorporada a los textos internacionalistas de derechos humanos que tratan de la pena de muerte. Las garantías del Consejo Económico y Social (CES) de la O.N.U., y otros instrumentos internacionales señalan que los delincuentes menores de 18 años en el momento de la comisión del delito no deben ser condenados a muerte.

Más de 100 menores han sido condenados a muerte en E.U.A., desde el restablecimiento de la pena de muerte en los años setenta. Todos ellos tenían edades comprendidas entre los 15 y los 17 años en el momento del delito. Sin embargo, un número relativamente importante de ellos han visto anuladas sus sentencias en apelación, cuatro jóvenes fueron ejecutados entre 1895 y 1990.

Aunque sólo representan una pequeña porción de los más de 3000 presos sentenciados a muerte en la Unión Americana, hay más delincuentes juveniles pendientes de ejecución en Estados Unidos que en ningún otro país se conozca.

La normativa internacional, aún no prohibiendo de manera absoluta la pena de muerte, impone garantías relativas a su aplicación y anima a los gobiernos a que limiten progresivamente su uso con vistas a su abolición final.

Las normas internacionales coinciden unánimemente, además, en prohibir la imposición de la pena de muerte a los menores de 18 años en el momento del delito. Entre los tratados e instrumentos que recogen esta prohibición están el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los derechos del Niño de las Naciones Unidas.

En la práctica se observa una adhesión generalizada a estas normas, Estados Unidos, es uno de los países del mundo en los que se sabe que han ejecutado delincuentes juveniles.

Los menores condenados a muerte en Estados Unidos lo fueron por asesinatos cometidos, muchos de ellos, en circunstancias especialmente brutales. Los menores acusados de graves delitos deben ser considerados penalmente responsables. Sin embargo, "la normativa internacional que prohíbe la ejecución de menores, parte del reconocimiento de que la pena de muerte por su carácter de extraordinaria crueldad e irreversibilidad es una pena absolutamente inadecuada para individuos que, aún cuando actuaron, no habían alcanzado su plena madurez física o emocional."¹⁴. Se admite de manera general que los niños y los adolescentes son menos responsables de sus actos que los adultos y más susceptibles de rehabilitarse, lo que hace que aplicarles la pena de muerte constituya un castigo especialmente inhumano.

No obstante la normativa mencionada en algunos estados de la Unión Americana, están en vigor leyes que permiten la imposición de la pena de muerte a menores de edad. En junio de 1989, la Corte Suprema de los Estados Unidos falló que la ejecución de delincuentes mayores de 16 años era constitucional.

Sin embargo, diversas organizaciones profesionales de los Estados Unidos entre ellas el Colegio Estadounidense de Abogados, son contrarias a la aplicación de la pena de muerte en estos casos.

Argumentos en contra de la ejecución de delincuentes juveniles han llegado a la Corte Suprema de los Estados Unidos en forma de diversos escritos presentados en calidad de *amicus curiae*. Se ha señalado como el ordenamiento de Estados Unidos, reconoce en muchas otras áreas la menor responsabilidad de los jóvenes, siendo así que, 18 años es la edad mínima en todos los estados para poder votar o ser jurado. La mayoría de los estados imponen otras muchas limitaciones a los menores de 18 años. Muchos sostienen que este reconocimiento general de la responsabilidad atenuada de los menores es otro argumento más para excluir la pena de muerte en estos casos.

¹⁴Menores condenados a muerte, Publicación de Amnistía Internacional Madrid, España, 1991, p. 8

Se ha señalado cómo el ordenamiento de Estados Unidos reconoce en muchas otras áreas la menor responsabilidad de los jóvenes, siendo así que por ejemplo 18 años es la edad mínima en todos los estados para poder votar o ser jurado. La mayoría de los estados imponen otras muchas limitaciones a los menores de 18 años. Muchos sostienen que este reconocimiento general de la responsabilidad atenuada de los menores es otro argumento más para excluir la pena de muerte en estos casos.

“Por lo menos 72 países cuentan en la actualidad con leyes que establecen concretamente los 18 años como la edad mínima por debajo de la cual no se puede imponer la pena de muerte. Puede considerarse que otros 12 países excluyen la aplicación de la pena de muerte a los delincuentes menores de 18 años, al haberse incorporado a tratados internacionales de derechos humanos. Esto no ha impedido que en ocasiones, hayan sido condenados a muerte y ejecutados delincuentes juveniles”.¹⁵

De los Estados de la Unión Americana que han introducido en sus leyes la pena de muerte a la edad mínima de 16 o 17 años son:

Georgia	17 años
Carolina del Norte	17 años
New Hampshire	17 años
Texas	16 años
Indiana	16 años
Kentucky	16 años
Nevada	16 años
Wyoming	16 años
Missouri	16 años

¹⁵ Cuando el Estado es el que mata, Publicación de Amnistía Internacional. Madrid España, 1989p.15

Existen otros Estados, en los que la edad mínima coincide con la que un menor puede ser juzgado por los tribunales penales para adultos y condenados a la pena capital por un delito punible con esta pena, esta edad oscila, en teoría entre los 12 y los 15 años.

Arizona, Montana, Mississippi, Alabama, Arkansas, Idaho, Utah, Louisiana, Virginia.

En otros Estados no se establecen límites de edad para la imposición de la pena de muerte, ni consideran la minoría de edad como atenuante para la imposición de la pena capital, ni en la ley estatal reguladora de la pena de muerte ni en las leyes que prevén el traslado de las causas de menores a los tribunales penales de adultos en casos de delito punible con la muerte, estos Estados son: Delaware, Florida¹⁶, Nebraska, Oklahoma, Pensilvania, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Washington.

Las Entidades que mantienen la pena de muerte, y prohíben su imposición a personas menores de 18 años en el momento del delito son:

California, Colorado, Connecticut, Illinois, Kansas, Maryland, New York, New Jersey, New México, Ohio, Oregon y Tennessee.

“La mayoría de estos Estados, establecen disposiciones que permiten que los tribunales penales de adultos juzguen a los menores en caso de determinados delitos graves. En tal virtud, los delincuentes juveniles acusados de delitos punibles con la muerte pueden seguir siendo procesados y condenados como adultos y recibir la pena máxima de cadena perpetua, pero nunca se les puede imponer la de muerte”..¹⁷

¹⁶ En Florida, la edad mínima son los 15 años siempre que el acusado no hubiera sido anteriormente condenado por delito grave. Caso contrario, no hay una edad mínima.

¹⁷ Leiter Richard A. National Survey of State Law, First Edition, Edit. 1995. p.p. 60- 73.

La mayor parte de los Estados mencionados introdujeron el límite mínimo de edad de los 18 años en los ochenta. "Desde 1986, varios Estados han rechazado los intentos de establecer el límite de edad en 18 años, o han fijado edades mínimas inferiores a ésta".¹⁸

Por otro lado, aunque las condiciones de los pabellones de los condenados a muerte varían de un estado a otro son en general extremadamente duras. "A diferencia de la población reclusa general, en la mayoría de los estados, los condenados a muerte no tienen acceso al trabajo penitenciario, ni a los programas de capacitación o formación ni a recibir clases en grupo".¹⁹

Suelen estar reclusos durante muchas horas al día, solos, en pequeñas celdas a menudo mal acondicionadas. Aunque pueden obtener títulos estudiando por su cuenta mientras esperan la ejecución (normalmente mediante cursos por correspondencia), la ausencia de programas formativos o educativos, así como los largos periodos de encierro en la celda y la escasa relación con los demás, parecen especialmente inadecuados para delincuentes juveniles. Si bien la rehabilitación no se considera aplicable a los condenados a muerte, el hecho es que los delincuentes juveniles han pasado a veces años en estas condiciones antes de ser rebajadas sus condenas en apelación.

En el año de 1995, la Revista Americana de Psiquiatría (American Journal of Psychiatry) realizó un estudio que fue conducido entre 14 casos de jóvenes sentenciados a muerte en cuatro diferentes estados de la Unión Americana por algún homicidio cometido antes de cumplir los 18 años de edad, incluyendo a 6 individuos de raza negra, 7 de raza blanca y uno de origen hispano.

¹⁸ Menores condenados a muerte. Publicación de Amnistía Internacional. Madrid España. 1991, p. 59

¹⁹ Texas es de los pocos estados que tiene un programa de trabajo para los reclusos condenados a muerte.

Derivado de dicho estudio se encontró, que en todos ellos existen antecedentes de haber sufrido serias lesiones en la cabeza cuando fueron niños y que 12 de ellos fueron brutalmente golpeados o se abusó físicamente de ellos durante su infancia y que 5 fueron sexualmente abusados por familiares durante ese período. Asimismo, se descubrió que todos ellos tienen serios problemas psiquiátricos y la mayoría padecen de anormalidades cerebrales, bajo coeficiente intelectual y obtuvieron resultados muy bajos en pruebas sobre aptitud mental.

"Estos resultados, en opinión del Doctor Jonathan H. Pincus, uno de los componentes de la investigación contradicen de alguna forma la idea generalizada de que los criminales son criminales y de que no hay ningún mal funcionamiento neurológico o psiquiátrico".²⁰

Específicamente se señala que los resultados del estudio son los siguientes:

- *Lesiones en la cabeza:* Los 14 sujetos del estudio sufrieron serias lesiones en la cabeza cuando eran niños, habiendo requerido 8 de ellos hospitalización. Uno fue golpeado por un camión a los 4 años, entró en coma y permaneció hospitalizado durante 11 meses, otro fue golpeado por un automóvil a los 6 años y fue hospitalizado durante 6 meses.
- *Daño cerebral:* De los 14 individuos analizados, 9 mostraron serias anormalidades neurológicas, incluyendo daño cerebral, ataques o patrones de ondas cerebrales inusuales.
- *Problemas Psiquiátricos:* Se encontró que 7 de los jóvenes estudiados son psicópatas, otros 4 tienen una historia clínica que muestra severos desordenes de estado de ánimo y los otros 3 padecen ideación paranoica periódica con

²⁰ Sheider Queen Richard. Death Penalty. American Journal of Psychiatry. 3 de mayo 1995. p. 76

delirios de persecución o de ser molestados durante los cuales a menudo agredían a supuestos enemigos.

- *Bajo coeficiente intelectual:* Se demostró que sólo 2 de los 14 tenían promedios arriba de 90 (siendo 100 la media): En una prueba sobre razonamiento abstracto, 9 de ellos obtuvieron un nivel que indica que padecen un daño cerebral significativo. Sólo 3 de ellos pudieron leer a nivel de estudios y 3 no aprendieron a leer sino hasta el momento de haber llegado a la prisión.
- *Abusos físico y sexuales:* Con excepción de dos casos, los 12 restantes individuos fueron golpeados, azotados o se abusó de ellos físicamente en alguna u otra forma, 5 sufrieron alguna forma de abuso sexual de parte de parientes mayores de sexo masculino.
- *Historia familiar:* El alcoholismo, el abuso de drogas y tratamientos psiquiátricos y hospitalización son algunos de los rasgos en el historial de los padres.

Un aspecto impactante de estos resultados es que sólo alguna de esas características salió a la luz durante sus juicios y que sólo 5 de ellos habían recibido algún tipo de evaluación psiquiátrica antes de sus juicios a pesar de que, todas las situaciones descritas son potencialmente circunstancias atenuantes contra la imposición de una sentencia de muerte.

Se señala asimismo, que frecuentemente el delincuente juvenil se siente apenado o atemorizado y por tal razón no expone en forma pública el abuso de que fue objeto a los problemas que tiene y que muy pocos de ellos tienen idea de las implicaciones legales de tales detalles. Al mismo tiempo, se indica que tampoco los parientes que los han golpeado y abusado sexualmente de ellos tienen algún incentivo para traer a colación tales circunstancias ante la Corte.

Se hace referencia al hecho de que a menudo los delincuentes juveniles sentenciados a muerte son representados por abogados inexpertos con poco tiempo o poco interés en el caso, que son defensores de oficio que sólo intervienen algunos minutos al día con sus clientes y su caso.

De lo anterior, se puede concluir que estos resultados hacen evidente que la violencia genera violencia y el abuso genera abuso. Es interesante hacer mención que a pesar de que los investigadores del estudio en principio no se oponen a la aplicación de la pena de muerte, los resultados de dicho estudio los han convencido de que la pena de muerte es un castigo excesivo para los casos de crímenes aún horribles cometidos por delincuentes juveniles. El mensaje real de este estudio es que la sociedad tiene un interés en tomar una firme y clara postura contra el abuso de menores.

El artículo citado hace referencia al caso concreto de Paul Magill, quien fue sentenciado a muerte el 25 de abril de 1990 por violación y homicidio de Karen Sue Young la noche del 23 de diciembre de 1989, en Florida. La sentencia de muerte le fue impuesta dos días antes de cumplir los 18 años de edad y le destinaba a morir electrocutado. Sin embargo, y como resultado de diversas gestiones judiciales que necesitaron de casi 11 años de un ir y venir constante en las Cortes (su sentencia de muerte fue apelada, revocada, reordenada, reimpuesta, reapelada, y reafirmada) en el mes de julio de 1994, por una Corte Federal de Apelaciones que ordenó un nuevo juicio para sentenciar bajo la base de que en el juicio original el abogado de Magill había actuado ineffectivamente (*ineffective assistance of counsel*), y que el juez había instruido inapropiadamente al jurado (*imponer instruction of jury*), finalmente el 5 de abril 1995, un nuevo jurado sentenció a Magill "a vida" en prisión habiendo sido el mismo mes juez de la Suprema Corte del Estado de Florida, que lo sentenció a muerte quien firmó la orden obsolutoria del llamado *death row*.

El caso en cuestión se refiere a la tendencia de hasta donde los delincuentes juveniles deben ser ejecutados. Este cuestionamiento surge en virtud de que aparentemente la aplicación de la pena de muerte en delincuentes juveniles violaría la prohibición constitucional de castigo "cruel e inusual" y que fue del conocimiento de la Suprema Corte en el período de sesiones en el caso *Thompson vs. Oklahoma*, (los casos se refieren a dos hombres sentenciados a muerte por asesinatos cometidos a la edad de 16 y 17 años).

En el caso Thompson, un reo de 15 años de edad que había sido sentenciado a muerte por participar en el asesinato de su ex cuñado, la Corte examinaba si el hecho de imponer la pena de muerte era cruel e inusitado. En este caso la fiscalía argumentó que un Estado debe ser capaz de decidir que está más en peligro de ser sumergido en el barbarismo por no responder adecuadamente a crímenes repugnantes que por ejecutar a delincuentes juveniles en casos apropiados. Por su parte, los magistrados señalaron que ejecutar a una persona por un crimen cometido antes de cumplir los 16 años no era otra cosa más que la imposición innecesaria y sin ningún propósito de dolor y sufrimiento, argumentando que los patrones contemporáneos de decadencia confirman que una persona tan joven "no es capaz de actuar con el grado de culpabilidad que pueda justificar la pena capital".

Por otro lado, y por lo que se refiere a la problemática que enfrenta nuestro país con relación a menores, entre las actividades de protección consular, desde un punto de vista operativo, la atención de los casos requiere de múltiples esfuerzos y de una constante labor de equipo. Dentro de la experiencia consular, se ha podido apreciar que los menores de edad son más susceptibles de ser influenciados por delincuentes, no poseen la consciencia de un adulto y su conducta no se puede reprochar con la misma intensidad, también por su corta edad podrían ser más fácilmente readaptados a la sociedad por lo que este tipo de sentencia los privaría de esa oportunidad, así mismo, esta pena puede

considerarse trascendente debido a que afecta generalmente con mayor intensidad a la familia.

Adicionalmente es común que los menores connacionales no hablen o escriban español, por lo que en ocasiones las entrevistas con los funcionarios consulares son en inglés.

Por otra parte, muchas de las pruebas, sobre todo las de tipo atenuante relativas a los antecedentes del menor se localizan en su lugar de origen y con frecuencia su obtención por medio de los mecanismos normales de cooperación internacional (exhortos, cartas rogatorias etc.), resultan impracticables, por lo que resulta necesario recurrir a las autoridades estatales y locales mexicanas que correspondan para las investigaciones respectivas, rendición de declaraciones, traducción y certificación de documentos, traslado de testigos y otro tipo de gestiones, labor que se complica debido a que los connacionales por su corta edad, carecen de antecedentes en México, y no existe un vínculo afectivo con su país de origen.

Por otro lado, es común que mientras el menor se encuentra recluso en alguna cárcel de la Unión Americana, su familia está en México sin posibilidades económicas para poder visitarlo. Por lo que generalmente la oficina consular correspondiente realiza las gestiones necesarias para que su familia pueda visitarlo, así como también vigilan que el procedimiento penal se apegue a derecho conforme a la legislación aplicable para tal efecto.

Por ello, se considera importante conocer el sistema jurídico estadounidense. Como se mencionó antes existen 35 mexicanos en los Estados Unidos, sentenciados a la pena capital. Aunque no se tiene registro alguno de casos de menores mexicanos con dicha pena en la Unión Americana, la eventualidad de que ocurra es elevada.

2.2. Legislación estadounidense

Pese a que la Corte Suprema ha confirmado la legalidad de la pena de muerte para los menores a partir de los 16 años de edad, un importante sector de los juristas de Estados Unidos rechazan la imposición de la pena de muerte en tales casos.

En 1983 la Cámara de Delegados del Colegio Estadounidense de Abogados aprobó una resolución oponiéndose en principio a la imposición de la pena de muerte a cualquier persona por un delito cometido siendo menor de 18 años. Era la primera vez que el Colegio se pronunciaba formalmente sobre cuestiones relativas a la pena de muerte. A esta resolución siguieron dos años de investigaciones a cargo de la sección de Justicia Penal del Colegio de Abogados, cuyo informe resultante, presentado a la Cámara de Delegados, contenía un estudio detallado de por qué la pena de muerte no era apropiada en esos casos. En 1988, el Consejo Nacional de Jueces de Tribunales de Menores y de familia aprobó también una resolución contraria a la pena de muerte para los delincuentes menores de 18 años.

En 1962, el Código Penal Modelo redactado por el Instituto Jurídico de los Estados Unidos, recomendaba que no se impusiera la pena de muerte a los menores de 18 años, postura que los revisores del Código confirmaron en 1980. En 1971, la Comisión Nacional sobre la Reforma de la Legislación Penal Federal manifestó también que los 18 años debían ser la edad mínima para la imposición de la pena de muerte.

Algunas otras organizaciones profesionales y religiosas se han opuesto igualmente a la imposición de la pena capital a los menores a través de escritos como *amicus curiae* enviados a la Corte Suprema de los Estados Unidos, en

relación a casos de menores. En el caso *Stanford vs. Kentucky*, llegaron escritos en favor de los recurrentes, numerosas organizaciones, entre ellas el Colegio Estadounidense de Abogados; una nota conjunta de la Liga Estadounidense para el Bienestar del Niño, la Asociación Nacional de Padres y profesores, el Consejo Nacional sobre el Delito y la Delincuencia y otros grupos; y un escrito de la Sociedad Estadounidense de Psiquiatría de la Adolescencia.

La oposición a la ejecución de los niños se basa en la aceptación de que éstos no están plenamente desarrollados y, por lo tanto, no son plenamente responsables y tienen una mayor probabilidad de reformas, lo que hace que su caso, la pena de muerte sea castigo especialmente inhumano. Los criminólogos admiten en general que los niños y los adolescentes tienen un menor grado de culpabilidad. Una Comisión presidencial que presentó un informe sobre la delincuencia juvenil en los años ochenta señaló que: los adolescentes, sobre todo en el principio y la mitad de la adolescencia, son más vulnerables, más impulsivos y tienen menos dominio de sí que los adultos. "Los delitos que los jóvenes cometen pueden causar tanto daño a las víctimas como los cometidos por los mayores, pero merecen más castigo porque los adolescentes pueden tener menor capacidad que los adultos para controlar su conducta y pensar en las consecuencias."²¹

Este escrito presentado como *amicus curiae* en el caso *Stanford vs. Kentucky*, el Colegio de Abogados reiteró su oposición a la ejecución de menores, afirmando entre otras cosas que la sociedad reconoce que los menores son maduros, tienen menor experiencia y menor capacidad de discernimiento y dominio de sí, son más vulnerables a las influencias de su entorno (tanto positivas como negativas), y, en consecuencia son menos responsables y menos culpables en sentido moral que los adultos.

²¹ Reporte del Grupo especial del Fondo Siglo XX sobre Medidas Penales para jóvenes criminales 1978, citado en el precedente judicial de la Suprema Corte de E.U.A. *Edding vs. Oklahoma* 455

El Colegio Estadounidense de Abogados reconoció, que algunos menores acusados de graves delitos debían ser juzgados y condenados por los tribunales penales de adultos para una adecuada protección de la sociedad. Sin embargo, añadió que, por las razones antes citadas no se les debe considerar con el grado de responsabilidad moral necesario como para justificar la suprema sanción de la ejecución.

También se ha sostenido que los objetivos retributivos o preventivos argumentos habitualmente empleados en apoyo a la aplicación de la pena de muerte son especialmente inadecuadas respecto a los jóvenes, que son más propensos a actuar impulsivamente, sin pensar mucho en las consecuencias de sus actos a largo plazo.

Citando las conclusiones del informe de su Sección sobre Justicia Penal, el Colegio Estadounidense de Abogados afirmaba en su escrito presentado en el caso *Stanford vs. Kentucky* que: ...considerando las características asociadas a la infancia, impulsividad, falta de dominio de sí, poco juicio, sentimientos de invencibilidad, el valor disuasorio de la pena capital para los jóvenes es probablemente escaso... En todo caso, sería difícil mantener que la pena de muerte, como factor disuasorio a la delincuencia juvenil alternativo de la cadena perpetua, es una pieza indispensable del sistema judicial penal del Estado.

"Los criminólogos y otros estudiosos de la aplicación de la pena de muerte en casos de menores que han observado también que muchos de los jóvenes condenados por crímenes terribles proceden a su vez de ambientes de embrutecimiento y privación."²²

²² B. Greenwald Helene. Capital punishment for minors. First Edition, 1991, Toledo, Ohio, p.195

Ejecutar a estos delincuentes, sea como medida retributiva o con propósitos disuasorios, no solamente es inhumano, sino que ignora la especial responsabilidad que la sociedad tiene para con los menores.

Los recursos interpuestos contra la ejecución de delincuentes juveniles han destacado asimismo que la capacidad de evolución de un menor se mantiene a lo largo de la adolescencia, por lo que es imposible hacer predicciones seguras sobre su futuro comportamiento. Un recurso presentado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre el caso de delincuentes de 15 años William Wynne Thompson, citaba la guía para el diagnóstico de las enfermedades mentales de la Asociación Psiquiátrica Estadounidense donde dice: ..."Dado que los típicos síntomas infantiles del Trastorno Antisocial de la Personalidad pueden desaparecer de forma espontánea ..., los menores no deben ser diagnosticados de trastornos antisociales de la personalidad; este diagnóstico debe reservarse para los adultos (a partir de los 18 años), que han tenido tiempo de ofrecer el cuadro clínico completo en toda su extensión."²³

Pese a ello, se ha impuesto la pena de muerte a delincuentes juveniles fundándose en esa clase de diagnóstico y en la conclusión de que constituirían verosímelmente un peligro para el futuro. Esto vale especialmente para los casos de Texas, cuya ley de pena capital exige al jurado la imposición de la pena de muerte si, (junto con otros dos factores) estima probable que el acusado vaya a cometer en el futuro *"actos delictivos violentos que constituirían una continua amenaza para la sociedad"*.

Se ha defendido también ante la Corte Suprema de los E.U.A., que en muchas otras áreas del ordenamiento jurídico estadounidense se reconoce que los menores de 18 años son intrínsecamente menos responsables que los adultos. En todos los estados de la Unión, y en el Distrito de Columbia, 18 años es la edad mínima, para que una persona puede votar o ser jurado. En 49 de los

²³ Thompson vs. Oklahoma. Precedente Judicial de la Corte Suprema de los E.U.A., no. 86-6119, octubre de 1986.

estados la mayoría de edad se obtiene a los 18 años o más. Casi todos los estados someten a los menores de 18 años a muchas restricciones (en relación, por ejemplo, al derecho a adquirir alcohol, apostar, contraer matrimonio, conducir automóviles o alistarse sin autorización de los padres). Se ha sostenido que esta común aceptación de la responsabilidad atenuada de los menores debería reflejarse en el derecho penal, al menos en el sentido de no aplicar en este tipo de casos el supremo castigo de la muerte.

También se ha señalado que, lejos de ser más responsable que el adolescente medio, el delincuente juvenil está frecuentemente por debajo de su edad cronológica en cuanto inteligencia y madurez emocional se refiere. Al redactar el voto particular en un caso particular de un menor sentenciado a pena de muerte un magistrado observó que, en la medida en que la edad de 18 años es una convención social necesariamente arbitraria respecto al momento en el cual se reconocen a la persona su madurez y responsabilidad, y considerando el diferente ritmo de desarrollo de cada individuo, esta edad es verdaderamente un cálculo a la baja del límite entre la adolescencia y la edad adulta. Muchos de los cambios psicológicos y emocionales que un adolescente experimenta en su desarrollo no ocurren realmente hasta pasados los 20 años.

Adicionalmente, a la legislación mencionada existe la normativa internacional. Al respecto, es en un principio constitucional estadounidense bien establecido que los tratados y el derecho internacional forman parte de la Ley Suprema de la Federación, y por lo tanto, deben prevalecer por lo general sobre cualesquiera normas estatales en caso de conflicto. Pero también es cierto que numerosos litigantes, jueces y autoridades, estadounidenses, ignoran lo anterior, así como el hecho de que el Gobierno de México tiene la obligación de proteger a sus nacionales en el exterior, de conformidad con las Convenciones Consulares en vigor, el derecho internacional, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

No es exagerado afirmar que las normas de derecho internacional de derechos humanos relativas a las restricciones a la pena de muerte, así como, la jurisdicción de diversos foros internacionales en este campo, de las cuales Estados Unidos está obligado a respetar con independencia de los principios de no intervención y autodeterminación, son en ocasiones desconocidos en los Estados Unidos. Es por ello importante conocer la normatividad internacional aplicable a menores de edad sentenciados a la pena capital.

2.3 Normativa Internacional

La normativa internacional de derechos humanos prohíbe claramente la imposición de la pena de muerte a los menores de 18 años en el momento del delito. El consenso internacional en contra de estas ejecuciones se manifiesta en importantes tratados e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

El artículo 6.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, declara:

No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

El artículo 4.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada el 22 de noviembre de 1969 contiene una disposición similar al decir:

No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

En las disposiciones establecidas sobre pena de muerte en el Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas en tiempo de guerra ratificado por el gobierno de los E.U.A., se establece también la edad mínima de 18 años.

El 25 de mayo de 1984, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) adoptó una serie de "salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte" (resolución 1984/50), donde se confirma el límite de edad de los 18 años. La salvaguardia número 3 señala:

No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito.

El 24 de mayo de 1989, el ECOSOC adoptó la resolución 1989/64, por la que solicitaba a los estados miembros que aún no lo hubieran hecho, que examinaran hasta qué punto sus legislaciones recogían las salvaguardias en cuestión. El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, adoptó las Salvaguardias, y el 15 de diciembre de 1989, la Asamblea General de la O.N.U., en su resolución 44/159, aprobó sin votación la resolución del ECOSOC sobre el cumplimiento de las Salvaguardias.

El 1 de septiembre de 1989, la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías adoptó la Resolución 1989/33, pidiendo urgentemente a los estados miembros que aún aplicasen la pena de muerte a los delincuentes juveniles que tomasen las medidas legislativas o administrativas necesarias para detener esta práctica inmediatamente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la O.N.U. en noviembre de 1989, establece e su artículo 37 (a) que los Estados Partes velarán por que:

Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad.

La ejecución de delincuentes juveniles es muy frecuente en el mundo. Estados Unidos es uno de los países que se sabe han realizado este tipo de ejecuciones en el último decenio.

Por otra parte también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece disposiciones en contra de la aplicación de la pena de muerte. (Apéndice 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (apéndice 3), la Resolución 1989/50 sobre las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptada por el ECOSOC el 25 de mayo de 1984 en su sección de primavera (apéndice 4), el Protocolo a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (apéndice 5) Protocolo II. a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (apéndice 6).

Ahora bien, para proteger los derechos tutelados por el Derecho Internacional, existen mecanismos y procedimientos como el que se señala a continuación.

2.4. Acción tutelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la pena de muerte impuesta a menores de edad en los Estados Unidos de América.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha condenado en los términos más enérgicos la imposición de la pena de muerte a personas que al momento de cometer el ilícito hubiesen sido menores de edad. Específicamente, en el caso no. 3/87, *J.T. Roach y J. Pinkerton vs. los Estados Unidos*, en el que los peticionarios fueron sentenciados y ejecutados en la Unión Americana por delitos que cometieron antes de cumplir los 18 años de edad. "La Comisión concluyó, por 5 votos contra 1, que el Gobierno de los Estados Unidos había violado el artículo I (derecho a la vida), y el artículo II (derecho a la igualdad ante la ley), de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al ejecutar a los peticionarios".²⁴

2.4.1 Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos no son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, la Comisión es competente para conocer de presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cometidas contra individuos sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 del Estatuto de la Comisión. El artículo 1 del Estatuto establece a la letra:

1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la

defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización es esta materia.

2.- Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

- a) los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados Partes de la misma;**
- b) los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados Miembros.**

Asimismo, son atribuciones de la Comisión, respecto a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no son parte en la Convención, conforme a los incisos a) y b) del artículo de su Estatuto:

- a) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos consagrados en los artículos I,II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;**
- b) “ examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no Partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.**

²⁴ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1986-1987, OEA/Ser. L/II.71, Doc. 9 rev. 1, 22 de septiembre de 1987, p.187.

Los artículos I y II de la Declaración consagran, respectivamente, los derechos a la Vida, Libertad, Seguridad e Integridad de la persona y a la Igualdad ante la ley.

Es importante subrayar que el Gobierno de los Estados Unidos en ningún caso ha objetado la competencia de la Comisión, de conformidad con las disposiciones arriba citadas.

Presentación de peticiones y acción de oficio de la Comisión.

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento de la Comisión:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Dados los términos del párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento citado, y en virtud de que ni los Estados Unidos son parte en la Convención ni nuestro país ha formulado la declaración a que se refiere el artículo 45 de la misma (controversias estatales), en el asunto que nos ocupa sólo estarían legitimados procesalmente para recurrir a la Comisión los propios afectados, cualquier individuo o grupo de individuos (los abogados defensores o los familiares de los

interesados), o cualquier organización no gubernamental legalmente reconocida en alguno de los países miembros de la Organización.

En el caso de los señores James Roach y Jay Pinkerton, los peticionarios fueron representados ante la Comisión por los señores David Weissbrodt y Mary Mc. Clymont, y se adhirieron a la denuncia la Unión Americana para las Libertades Civiles (*American Civil Liberties Union*) y el Grupo Internacional de Abogados de Derechos Humanos (*International Human Rights Law Group*), así como Amnistía Internacional.

En nuestro país están legalmente reconocidas como dispone el párrafo 1 del artículo 33 de referencia, organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional (sección mexicana), la Academia Mexicana de Derechos Humanos y otras, que quizá pudieran patrocinar a nuestros connacionales ante la Comisión, de estimarse conveniente.

Sin embargo, el propio artículo 23 en su segundo párrafo, prevé la hipótesis de que la Comisión actúe *motu proprio* en los casos de presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Declaración. El párrafo 2 del artículo 23 del Reglamento en cita dispone al respecto:

Asimismo, la Comisión podrá *motu proprio*, tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios, para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requerimientos para tal fin

Esto quiere decir que si cualquier persona, organización o incluso, gobierno, proporcionara la información pertinente a la Comisión, ésta podría iniciar de oficio el procedimiento respectivo.

En vista de los antecedentes del caso de los señores J.T. Roach y J. Pinkerton, sería razonable suponer que la Comisión actuaría de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de su Reglamento, si le fuere proporcionada la información relativa a nuestros connacionales condenados a muerte en Estados Unidos por delitos cometidos durante su menor edad, una vez que se agotaran los recursos locales disponibles. Afortunadamente no se cuenta con algún antecedente de que un menor mexicano haya sido sentenciado a muerte durante los últimos años.

Agotamiento previo de recursos internos.

La Comisión no puede examinar ninguna petición relativa a presuntas violaciones de los derechos consagrados en la Declaración por parte de algún Estado miembro de la Organización que no sea parte de la Convención, sin haberse cerciorado, que se han agotado todos los recursos disponibles en la legislación interna del Estado interesado (artículo 32, inciso a), en relación con le artículo 49 del Reglamento de la Comisión; artículo 20, inciso c), del Estatuto de la Comisión).

Sin embargo, la Comisión aplica la regla de los recursos locales "conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (artículo 46, párrafo 1, inciso a), parte final, de la Convención. Uno de dichos principios es que la regla de los recursos locales no incluye a aquellos recursos que sean una medida de gracia y cuyo propósito es obtener un favor y no vindicar un derecho."²⁵

En esa virtud, para los efectos de la acción tutelar de la Comisión, la regla de los recursos locales no incluye a la petición de indulto o clemencia, por no ser un recurso tendiente a vindicar un derecho sino a obtener un favor. Este fue el criterio que siguió la Comisión en el referido caso de los señores James Terry y Jay Rinkerton, sometido a su conocimiento una vez que se agotaron los recursos disponibles ante la Justicia de la Unión Americana.

Por consiguiente, en caso de que llegaran a condenar a muerte a un menor mexicano en los Estados Unidos, procederían las peticiones ante la Comisión una vez agotados los *Writ of Certiorari* o *Habeas Corpus* respectivos, según el caso, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia interna definitiva a los interesados (artículo 46 párrafo 1, inciso b), de la Convención).

Medidas Precautorias.

El artículo 26 del Reglamento de la Comisión, relativo a la petición de medidas cautelares, establece:

1.- “ La Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2.- “ En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas, cautelares para evitar que se consume el daño irreparable en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.

²⁵ Caso *Greek Government vs. Government of the United Kingdom* 1957, Reporte de European Commission of Human Rights Yearbook, Vol. II, p.186-192.

3.- “ Si la Comisión no está reunida, el Presidente o a falta de éste, uno de los vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros.

4.- “ El pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final”

Salta a la vista que la ejecución de un sentenciado a muerte constituye un “daño irreparable” en el sentido del párrafo 2 del artículo 26 del Reglamento citado; pues implica la pérdida del más fundamental de todos los derechos humanos: el derecho a la vida.

La práctica internacional en el campo de los derechos humanos no deja duda alguna al respecto, como se desprende de la petición de medidas cautelares tanto por parte de la Comisión como de otros órganos competentes, en los casos de sentenciados a muerte.²⁶

“En particular, el caso de los señores James Terry Roach y Jay Pinkerton, la Comisión solicitó al Gobierno Federal de los Estados Unidos y a los Gobernadores de los de los estados de Carolina del Sur y de Texas, la adopción de medidas precautorias consistentes en la suspensión de las ejecuciones respectivas, en tanto el asunto era examinado y resuelto por la Comisión y en el entendido de que tal petición no entrañaba ningún juicio sobre el fondo de las peticiones, como lo dispone el párrafo 4 del artículo 26 de su Reglamento.”²⁷

²⁶ Informe del Comité de Derechos Humanos 1987. Asamblea General, documentos oficiales 40 (AJ42/40), p. 116.

²⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1986-1987 p. 160-162

Sin embargo, la petición de medidas provisionales de la Comisión en el caso de los señores Roach y Pinkerton fue ignorada por las autoridades norteamericanas, las que procedieron a la ejecución de los peticionarios, demostrando así su falta de respeto a la Organización y de apego al Derecho Internacional, ya que si bien las recomendaciones de la Comisión no son obligatorias y sólo revisten una autoridad moral, la índole de los derechos violados como tal actitud es de tal magnitud, que se encuentran en la base misma de la comunidad Internacional.

Cuestiones de fondo

a) Obligatoriedad de la Declaración

Si bien el Gobierno de los Estados Unidos no ha objetado la competencia de la Comisión de conformidad con el artículo 1 de su Estatuto, en el caso de los señores Terry Roach y Jay Pinkerton si refutó la obligatoriedad de la Declaración para los Estados Unidos, en virtud de que la Declaración no es un Tratado y, según el Gobierno de Estados Unidos, carece de vinculatoriedad jurídica.

No obstante, la Comisión desechó tales argumentos porque, de acuerdo con ella, aunque los Estados Unidos no son parte en la Convención:

Como consecuencia de los artículos 3(j), 16, 51 (e), 112 y 150 de la Carta, las disposiciones de otros instrumentos de la OEA, sobre los derechos humanos adquirieron fuerza obligatoria. Tales instrumentos, aprobados con el voto del Gobierno de Estados Unidos son los siguientes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948)

- Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

b) Violación de los artículos I y II de la Declaración (derechos a la vida y a la igualdad ante la ley).

En el caso de los menores James Roach y Jay Pinkerton, la Comisión concluyó que la ejecución de los peticionarios fue violatoria del artículo I (derecho a la vida) y del artículo II (derecho a la igualdad ante la ley), a pesar de los argumentos en contrario que fueron esgrimidos por el Gobierno de Estados Unidos.

Al respecto, dicho gobierno concluyó que la ejecución de los peticionarios no era contraria a la Declaración, en virtud de que:

- a) la Declaración guarda silencio sobre la pena capital, misma que no se menciona en su artículo I;
- b) los redactores de la Declaración consideraron y declinaron adoptar normas específicas sobre la pena capital;
- c) sólo el artículo I de la Declaración estaba en disputa, porque si bien, no se incorporó en la Declaración una norma sobre la pena capital, tampoco podría hallarse una prohibición contra la ejecución de menores "tácitamente incluida" dentro de los otros derechos consagrados en la Declaración;
- d) no hay prueba de una opinión *juris ni*, por consiguiente, de la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario que prohíba la imposición de la pena de muerte para menores y;
- e) el gobierno estadounidense jamás concedió su aceptación respecto a cualquier norma internacional sobre el particular.

Sin embargo la Comisión considera que la ejecución de los menores Roach y Pinkerton violó los artículos I y II de la Declaración, fundando su dictamen, básicamente, en que: a) los estados miembros de la Organización, incluido Estados Unidos, reconocen una norma con rango de *jus cogens* que prohíbe la ejecución de menores de edad; b) en el derecho interno de los Estados Unidos no existe una prohibición federal sobre la ejecución de menores de edad que hubieren cometido graves crímenes antes de alcanzar la mayoría de edad, dejando esta cuestión a la legislación local de los Estados Unidos de la Unión Americana, que por lo demás no es uniforme al respecto; y c) por lo tanto: la falta de gobierno federal consiste en no haberse adueñado de la legislación del más fundamental de todos los derechos, el derecho a la vida. De ahí que los Estados Unidos tengan un muestrario de la legislación arbitraria de la privación de los derechos a la vida y a la igualdad ante la Ley, lo cual es contrario a los artículos I y II de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente.

A merced de las consideraciones sostenidas por la Comisión en el caso de los señores Roach y Pinkerton, probablemente podría también extenderse su acción tutelar, en el caso de que hubieran menores mexicanos sentenciados a pena de muerte en los Estados Unidos, ante la ausencia de una prohibición federal sobre la pena de muerte, en aquellos casos en que se comprobara la violación del derecho a la igualdad ante la ley con motivo de su nacionalidad mexicana o de su condición migratoria en el momento de cometer el ilícito. Esto es, si se demostrara la configuración de una discriminación por motivo de raza, sexo, idioma o algún otro criterio similar (como el origen nacional, la nacionalidad o la condición migratoria), que hubiese sido determinante o influyente en el tenor del fallo condenatorio.

2.4.2 Eficacia de la acción tutelar de la Comisión

Las recomendaciones formuladas por la Comisión de conformidad con el inciso b) del artículo 20 de su Estatuto respecto a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención pero han violado la Declaración, no son obligatorias y únicamente están investidas de fuerza moral.

No obstante, dichas recomendaciones constituyen una evidencia irrefutable de la violación a las disposiciones de la Declaración, que si son obligatorias y, asimismo, ponen en entredicho ante la opinión pública mundial el apego del Estado interesado al derecho internacional.

En lo que se refiere a nuestros connacionales sentenciados a pena de muerte en los Estados Unidos, (no se tiene conocimiento de que un menor mexicano se encuentre sentenciado a la pena capital), el gobierno del país a observar el dictamen de la Comisión en el caso de los menores Roach y Pinkerton, sería poco probable que obsequiaran las recomendaciones de la Comisión para casos similares. Por lo demás, si el Gobierno de los Estados Unidos no acató un fallo obligatorio como el emitido por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las actividades militares y paramilitares y en contra de Nicaragua, salta a la vista la reducida posibilidad de éxito de los dictámenes de un órgano como la Comisión respecto a ese Gobierno.

En todo caso, quizá influiría en la eficacia de las recomendaciones de la Comisión relativas a los connacionales condenados a muerte, la difusión que a los procedimientos respectivos dieran los medios masivos de comunicación, tanto en los Estados Unidos como en el resto de los países del mundo y de otras regiones, así como el grado de movilización de las organizaciones humanitarias no gubernamentales y de círculos académicos y diplomáticos para presionar al

Gobierno de los Estados Unidos, para acatar las normas más fundamentales del derecho internacional.

A este respecto, habría que tomar en consideración que las acciones tendientes a evitar la ejecución de nuestros connacionales sentenciados a pena de muerte en los Estados Unidos trascienden el ámbito de protección diplomática y consular, para convertirse en un asunto que compete a la Comunidad Internacional en su conjunto, en virtud del carácter fundamental e inderogable de los derechos humanos en cuestión.

Cabe mencionar que la acción de la Comisión y la movilización de la opinión pública estadounidense y mundial podría desembocar, dependiendo de las condiciones políticas prevalecientes en un momento dado en los Estados Unidos, en la eventual concesión del indulto a nuestros connacionales.

Si bien, todo parece indicar que la acción de la Comisión sería ineficaz en el sentido de evitar la ejecución de los menores connacionales condenados a muerte, dicha acción sería exitosa en cuanto a evidenciar ante la Comunidad Internacional y ante la opinión pública norteamericana y mundial, la violación del derecho internacional que representa la aplicación de la pena capital, específicamente a individuos que hubiesen perpetrado el delito por el que fueron condenados, durante su menor edad. Asimismo, los precedentes de la Comisión, aunque no son obligatorios para los órganos jurisdiccionales estadounidenses, sí pueden presentarse en las Cortes como instrumentos persuasivos.

CAPITULO III
LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS:
EL FENOMENO EN TEXAS.

La pena de muerte existe en la mayoría de los estados de la Unión Americana, con pequeñas variantes, todas las legislaciones son similares y se ajustan al citado caso Gregg vs. Georgia. Para los efectos de esta tesis se utilizará el estudio de la legislación del estado de Texas como ejemplo de la naturaleza de las legislaciones en los Estados Unidos.

Como se mencionó anteriormente, Texas es el Estado que mayor número de ejecuciones ha registrado, y donde la aplicación de la pena de muerte se lleva a cabo con mayor frecuencia y rapidez, inclusive dos de los tres casos de mexicanos ejecutados Ramón Montoya Facundo e Irineo Tristán Montoya, se llevaron a cabo en dicha entidad.

Por otro lado es importante resaltar nuevamente, que en el año de 1995, entraron en vigor en el estado de Texas las reformas procesales en materia de pena de muerte, por lo que el tiempo entre el fallo condenatorio y su ejecución fue reducido considerablemente en perjuicio de nuestros connacionales.

En tal virtud, a continuación se muestra un breve esbozo sobre los procedimientos jurisdiccionales con relación a la aplicación de la pena de muerte en el estado de Texas.

Sistema para la aplicación de la pena de muerte en Texas.

3.1 Régimen Penitenciario

Texas es el estado norteamericano con mayor población penitenciaria de sentenciados a muerte, así como el que registra el mayor índice de ejecuciones, desde que la pena de muerte fue nuevamente implantada en la década de los setentas.

Los sentenciados se encuentran reclusos en la Unidad penitenciaria de máxima seguridad Ellis I, en Huntsville, Texas, a 122 kilómetros al norte de Houston, bajo la custodia del Departamento Correccional de Texas.

1) Ejecuciones

Las ejecuciones se efectúan después de las 18:00 horas, en la unidad conocida como "Walls", en el mismo poblado, mediante inyección letal, la cual es aplicada por tres verdugos simultáneamente, sin que ninguno de los tres tenga conocimiento cual jeringa es la que contiene la dosis mortal. La preparación del reo incluye servicios religiosos, oportunidad de determinar a quien debe entregarse el cadáver y sus pertenencias y una última voluntad que se encuentre dentro de las posibilidades del Departamento Correccional de Texas.

2) Derechos del Reo

Los reclusos tienen, entre otras, las siguientes prerrogativas: visitas, a través de un cristal blindado, de las personas que incluyan en su lista conforme al reglamento respectivo; una llamada telefónica cada seis meses; actividades

artísticas y deportivas que no pongan en peligro la seguridad; confección de uniformes para los guardias de la prisión.

No tienen derecho a visitas conyugales, aunque si hay personal femenino en la prisión; y los privilegios se restringen al máximo, una vez que se les fija fecha de ejecución. Cuando esto ocurre, el reo es vigilado las 24 horas y es aislado de los demás; recibe visitas en una celda individual, se encuentra encadenado de manos y pies; es retirado del programa de trabajo, cateado y desvestido cada vez que sale de su celda; se le reducen sus horas de ejercicio y consume sus alimentos en su propia celda.

3) Entrevistas con los medios de comunicación

Las visitas de prensa son coordinadas por la oficina de Información Pública del Departamento Correccional, los miércoles de las 9:00 a.m. a las 11:00 a.m., sin que se permita normalmente el acceso a los abogados defensores, ni a funcionarios consulares, lo cual fomenta que los reos se autoincriminen o se perjudiquen al no estar debidamente asesorados durante sus entrevistas.

3.2. Aspectos Legales y Políticos

En el estado de Texas, al igual que en otros estados norteamericanos, la pena de muerte únicamente puede aplicarse por la comisión de los delitos más graves, después de largos y complejos procedimientos tendientes a salvaguardar las garantías constitucionales del reo, en especial la del debido proceso legal.

El derecho relativo a la pena de muerte constituye una de las ramas más complejas del derecho estadounidense tanto federal como estatal. La defensa de un sentenciado a muerte requiere de una dedicación absoluta, especializada y sumamente costosa por los recursos humanos, técnicos y materiales, así como por la responsabilidad que implica.

Desde este punto de vista, no es sorprendente que sean pocos los abogados especializados en este campo y mucho menos aún aquellos dispuestos a asumir la defensa de un condenado a muerte de manera gratuita, situación que se agrava por las limitaciones de tiempo derivadas del sistema consistente en utilizar las fechas de ejecución como términos procesales. Pero en el Estado de Texas, la situación es mucho más grave: en dicha jurisdicción, no existe una defensoría de oficio institucional para condenados a pena de muerte; las Cortes únicamente tienen la obligación de designar abogados, pagados por éstas mismas, durante el juicio y la primera apelación; y el único programa de asistencia jurídica gratuita o pro bono en todo el estado es el de *Texas Resource Center* que cuenta con pocos recursos humanos y materiales, y entra en acción hasta que se han agotado las primeras apelaciones a menudo cuando el sentenciado ya tiene fijada una fecha de ejecución.

En tal virtud, es una práctica común que el sentenciado se defienda por sí mismo o con asesoría de sus compañeros más veteranos; y en ocasiones es menester emprender la búsqueda de un abogado en otros estados del sur o incluso a nivel nacional.

La mecánica del procedimiento legal fomenta que sea necesario buscar nuevos defensores en las diferentes fases procesales, y en ciertos casos se comprometen únicamente a redactar un recurso o una moción en particular pero no a asumir el asunto en su totalidad, por lo que muchos reos no reconocen a sus abogados o incluso ignoran que ya tienen uno, por aceptarse el caso en el último momento antes de la fecha de ejecución o por encontrarse el defensor en otra ciudad o estado.

La ya mencionada institución especializada *Texas Resource Center*, tenía como principal función buscar abogados que representaran al sentenciado, y no en representar a éste directamente. Esto último sólo ocurre en casos extremos,

cuando ya hay una fecha de ejecución de por medio, y únicamente de manera provisional, mientras se localiza un abogado que se hiciera cargo del caso.

En virtud de lo anterior, es inexacto considerar que la citada Institución supliera las funciones de una defensoría de oficio institucional.

Por otra parte, aún los abogados particulares a los que se solicitan presupuestos con frecuencia no responden, por tratarse de causas extremadamente impopulares, y las organizaciones no gubernamentales pro sentenciado²⁸ carecen de abogados defensores disponibles e incluso complican su búsqueda.

No es exagerado afirmar que encontrar abogados para la defensa de los sentenciados a muerte resulta muy difícil, situación que se agrava tomando en cuenta que el Gobierno de México no tiene legitimación procesal para litigar por sí mismo los casos de sus nacionales condenados a pena capital y si la tuviera no cuenta con abogados defensores expertos en materia procesal penal de cada Estado, que puedan enfrentar en esos procesos orales a los más experimentados fiscales.

No se olvide que por tratarse los procesos de pena de muerte de aquellos que más cobertura tienen en la prensa local, los fiscales seleccionados por las procuradurías son aquellos con mayor experiencia.

Por otra parte, es importante señalar que el electorado texano es, por un amplio margen pro-pena de muerte; y la mayoría de las autoridades locales y estatales con competencia en la materia o influencia en el proceso, a su vez, son de elección popular: los procuradores de distrito y estatales, los jueces de los condados y de la Corte de Apelaciones Criminales, y desde luego, los legisladores y el Gobernador de Texas y si bien, los miembros del Comité de perdones del

²⁸ Informe del Comité Pro-Aldape Guerra, American Friends Service Committee. Abril de 1994.

estado de Texas son designados por la vía administrativa, tampoco escapan a las presiones políticas locales; por ejemplo, "hace algunos años afloró a la luz pública que dicho Comité liberó a un ex-sentenciado a muerte acusado de homicidio (Kenneth McDuff), quien después cometió más asesinatos, desatándose un escándalo de proporciones mayores en torno a la integración y al funcionamiento del Comité, acusándole incluso de corrupción e incompetencia."²⁹

De hecho, la revisión de los casos de perdón y clemencia fue encomendada al Comité, entre otros motivos, para evitar que se repitieran ciertos precedentes de corrupción que datan de la época en que esa facultad era de la competencia del jefe del ejecutivo estatal. El ejercicio de la única facultad absoluta que aún conserva el Gobernador de Texas en este campo es el de aplazamiento de fechas de ejecución, sin recomendación previa del Comité, "en un caso donde intervino el Papa Juan Pablo II, a favor de un homicida y violador de una monja, el Gobernador del Estado aplazó la ejecución por unos días y ello provocó una serie de reacciones adversas en la opinión pública local, incluyendo cargos de obstrucción de la justicia y rechazo al supuesto intervencionismo extranjero en este campo"³⁰.

Otro caso relevante en el que intervino el Papa Juan Pablo II, y el cual tuvo amplia difusión, fue en el de la mujer estadounidense acusada de doble homicidio "Karla Faye Tucker ejecutada el 3 de febrero de 1998" en el estado de Texas.³¹

Los jueces, magistrados, y ministros federales, no son de elección popular pero la tendencia del Poder Judicial de los Estados Unidos es a restringir al máximo su intervención en casos de pena de muerte, por considerarlos cuestiones primordialmente estatales en atención a las nuevas interpretaciones de los principios del federalismo.

²⁹ La Pena de muerte en Texas. Documento de Trabajo elaborado por el Consulado General de México, Houston, Texas, 1994.

³⁰ Idem

³¹ Datos obtenidos en el Internet Karla Faye Home Page. <http://www.strightway.org/karla/karla.htm>

Sin embargo, en el ámbito federal se han ampliado los tipos de delitos punibles con la pena de muerte; en septiembre de 1995 entró en vigor la reforma relativa al *habeas corpus* para limitar aún más el acceso de sentenciados a muerte a foros federales; tema que se abordará más adelante. De acuerdo a la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte, la federación no debe reexaminar reclamaciones constitucionales de condenados a pena capital que hayan gozado de una plena garantía de audiencia en la esfera estatal, incluso si se refieren a cuestiones de fondo como la inocencia del acusado.³²

No es sorprendente, entonces, que las autoridades judiciales y ejecutivas de Texas, manifiesten actitudes de irritación ante la intervención del Gobierno de México en favor de sus nacionales sentenciados a muerte, a lo cual se añaden las tensiones étnicas encendidas por las acusaciones de discriminación de diversos grupos hispanos pro-sentenciados que, a su vez, provocan de inmediato reacciones negativas al acusado entre grupos pro-víctima locales.

Lo anterior, es particularmente notorio en los casos de personas sentenciadas por el homicidio de policías, así como, en algunos asuntos decididos en juicios por jurado durante los años de recesión de la década de los años ochenta matizados de sutiles y a veces abiertos prejuicios en contra de los indocumentados (*illegal aliens*) a quienes ciertos sectores culparon de diversos males sociales y económicos en ese entonces como fue el caso Aldape Guerra.

En este sentido, ciertos activistas hispanos han dejado en claro que su apoyo se limita a los "casos excepción" en los que el sentenciado pudiera resultar inocente, absteniéndose de participar en acciones encaminadas a impedir la aplicación de la pena de muerte como tal, aún cuando el sentenciado sea mexicano o de origen mexicano.

³² La Pena de Muerte en Texas. Documento de Trabajo elaborado por el Consulado General de México, Houston, Texas, 1994.

Si a ello se añade que, en contraste, el auto proclamado Comité Pro-defensa de Ricardo Aldape Guerra el cual era encabezado por un ex-convicto y asesorado por una abogada, de acuerdo a la cual las autoridades mexicanas cuentan con millones de dólares para contratar abogados defensores, dirigía sus protestas tanto en contra de las autoridades judiciales y ejecutivas texanas, a las que acusaba de racistas e injustas, como en contra del Gobierno de México, al que acusaba de no defender a sus nacionales sentenciados a pena de muerte; solía mezclarlos con otras cuestiones como la situación de los derechos humanos en México, el intercambio de prisioneros conforme al Tratado de Ejecución de Sentencias Penales y en su momento, declaró su intención de ocuparse de todos y cada uno de los casos de mexicanos sentenciados a muerte en Texas, salta a la vista la especial delicadeza que reviste el tratamiento del tema ante la opinión pública local.

Sin lugar a dudas, los medios de comunicación y la sociedad civil de México han desempeñado un papel trascendental en la defensa de nuestros connacionales sentenciados a muerte en los Estados Unidos de América, apoyando la posición de nuestro gobierno favorable a la abolición universal de la pena de muerte del fuero común y a la protección de sus nacionales en el extranjero.

Sin embargo, ciertos factores y actitudes contribuyen a obstaculizar la defensa de los sentenciados a muerte en Texas: las críticas a las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas, que los hacen aparecer como divididos ante las autoridades extranjeras, y por lo tanto debilitan las gestiones correspondientes; las entrevistas a los sentenciados o sus familiares sin asesoría de sus abogados, que fomentan la auto-incriminación del acusado para beneficio de los fiscales; la credibilidad que a veces se otorga a los documentos y "fichas" proporcionados por el Departamento Correccional de Texas diseñados precisamente para justificar las ejecuciones; las amenazas de violencia llagado el caso de una ejecución; el afán de que se de un tratamiento igual a todos los casos al mismo tiempo, sobre todo

en lo que concierne a las peticiones de clemencia, sin atender al estado procesal y a las circunstancias propias de cada uno, que puede provocar un desgaste político tanto en lo interno como en el extranjero e incluso acelerar las ejecuciones; la desmedida demanda de información no "boletinada" y de atención personal u operativa en momentos cruciales del procedimiento, que distrae los escasos recursos humanos disponibles de otras labores; las actitudes mecánicas y los protagonismos individuales.³³

Lejos de tener un efecto negativo, estas muestras de buena voluntad quizá podrían canalizarse correctamente, en la medida de lo posible y sin crear falsas expectativas, bajo la coordinación de los abogados defensores respectivos y con el auxilio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Senado de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras.

Por otra parte, ocasionalmente se han detectado algunos grupos y abogados que supuestamente han presentado recursos a favor de sentenciados ante foros internacionales (declarando que ello se debe el aplazamiento de ciertas ejecuciones), e incluso han solicitado su traslado a México al amparo del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales (inaplicable en los casos de pena de muerte conforme a sus propios términos)³⁴, todo ello, es de suponer con fines publicitarios.

Adicionalmente, desde un punto de vista operativo la atención de los casos requiere de múltiples esfuerzos y de una constante labor de equipo, extremadamente difíciles de coordinar.

³³ Ilustrados, por ejemplo: con la presentación de recursos notoriamente frívolos e improcedentes como juicios de amparo en nuestro país para la supuesta defensa del sentenciado.

³⁴ Artículo 4º, inciso 6º.

A este respecto, mientras que el sentenciado se encuentra recluido en Huntsville, su familia por lo general está en México sin posibilidades económicas para poder visitarlo; el asunto es uno más donde se fija la fecha de ejecución y ésta, a su vez, puede ser aplazada o suspendida en cuestión de horas y en diversas instancias diferentes localizadas a lo largo del Quinto Circuito Judicial de los Estados Unidos. Dentro de las circunscripciones consulares y diplomáticas respectivas, todos estos actores e instancias deben ser atendidos y vigilados en forma permanente.

La atención de los casos, en suma, no solo requiere de una divulgación sistemática de la legislación interna, e internacional aplicable, sino también de una verdadera coordinación institucional, tanto en lo consular y en lo diplomático, como en lo federal, estatal y local.

Con el objeto de evitar la impartición arbitraria y caprichosa de la pena de muerte, en 1972 la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos suspendió las ejecuciones e hizo inoperantes las leyes estatales y federales aplicables, mientras se redactaban nuevos ordenamientos que estuvieran de conformidad con la constitución. En 1976, el mismo tribunal sostuvo que la pena de muerte no es violatoria de la prohibición constitucional de penas crueles o inusitadas, siempre y cuando sea proporcional al crimen cometido y no se imponga arbitrariamente o caprichosamente; y en otra decisión, ratificó las Leyes de Texas sobre la materia, que establecen que el juez o el jurado deben recibir orientación específica y detallada para ayudarles a decidir si debe imponerse la pena máxima o condenarse a cadena perpetua (caso Jurek vs. Texas).

A continuación se muestra un breve esbozo sobre el procedimiento penal para los casos de individuos que podrían ser sentenciados a la pena capital.

3.3 PROCEDIMIENTO PENAL

Según el artículo 19.03 del Código Penal del Estado de Texas, (Penal Code), los delitos punibles con la pena capital son:

- 1.- Que la persona cometa homicidio a un oficial o bombero dentro de sus labores oficiales y que el inculpado tenga conocimiento de que era un oficial con esas características,
- 2.- Que la persona intencionalmente cometa en el acto de cometer o intentar cometer secuestro, robo con allanamiento de morada, asalto sexual con agravantes o incendio premeditado.
- 3.- Que la persona cometa homicidio por remuneración o promesa de remuneración o emplee a otra persona para cometer el homicidio con las mismas características de remuneración.
- 4.- Que la persona cometa homicidio mientras escapa o intente escapar de una institución penitenciaria.
- 5.- Que la persona, encontrándose privada de su libertad en una institución penitenciaria, de muerte a una persona que se encuentra asignada a la operación de una institución penitenciaria.
- 6.- Que la persona cuando esté cumpliendo una sentencia de vida en prisión o 99 años, de muerte a otra.
- 7.- Que la persona de muerte a más de una persona.
 - a) durante el mismo acto criminal. o
 - b) durante diferentes actos criminales, pero que el homicidio se cometa de acuerdo con el mismo esquema o tipo de conducta.

Las modalidades de su aplicación se encuentran contempladas en la Ley Criminal del Estado (Criminal Law), en el artículo 3701, estipulando claramente que la pena de muerte se ejecuta en un cuarto destinado para ello en el departamento de correcciones en Huntsville, y la manera de ejecutarlo es a través de inyección intravenosa de substancia o substancias en cantidad suficiente para producir la muerte, el procedimiento de ejecución es determinado y supervisado por el Director del Departamento de Correcciones.

En el artículo 3702 del citado ordenamiento legal (Criminal Law), prevé igualmente la ejecución por electrocución.

Comenzaremos detallando las fases procesales dentro de un juicio en el cual el acusado es susceptible de ser sentenciado a pena de muerte:

3.3.1. El Arresto

Primeramente es importante hacer mención que todo acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Los trámites desde la detención del individuo presuntamente culpable de la comisión de un delito al inicio "strictu sensu" de juicio, son varios y diversos, dependiendo de si hay detención con orden de arresto o no. En todo caso y con carácter general, destacamos los siguientes:

1.-*Miranda warnings*: Lectura de los derechos constitucionales del individuo.

Todo acusado tiene el derecho de guardar silencio (o sea, no declararse culpable), cualquier cosa que diga puede ser utilizada en su contra. Tiene el derecho a ser

asistido por un abogado. Si no tiene recursos económicos el Tribunal le nombrará un abogado de oficio para representar sus intereses.³⁵

En este momento, si el acusado entiende sus derechos constitucionales, puede guardar silencio y esperar a su abogado, o también, pueda declararse culpable o participar en una entrevista oficial con la policía.

Se puede terminar la entrevista cuando el acusado quiera. Siempre es la decisión del detenido hablar o no.

Es recomendable, para proteger los derechos del acusado, esperar a la acusación ante el Tribunal y la representación de un abogado.

3.3.2.-Asistencia consular al detenido en caso de ser extranjero

Además de estos derechos fundamentales hay que añadir otro que es el derecho de todo detenido extranjero a comunicarse con su representante consular en el momento de la detención, por así estar previsto en el Convenio de Viena de 1963 y el Convenio Consular Bilateral entre los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América en 1942, los dos ratificados por los Estados Unidos sin reservas.³⁶

3.3.3 Término para poner a disposición de la autoridad judicial al acusado.

La policía pondrá a disposición judicial al detenido en un plazo máximo de 48 horas desde la detención (consignación).

³⁵ Puede verse Ruíz Bravo Hernán de J. Suspicious Capital Punishment: International Human Rights and the Death Penalty. San Diego Justice Journal, Volume 3, Number 2, Summer 1995, Western State University, p. 393-402.

³⁶ La Constitución de los Estados Unidos en el artículo IV, cláusula 2 y en el artículo 2, cláusula 2, establece que todos los Tratados suscritos o que puedan hacerse bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la ley suprema de la Nación.

Ante el juez, se efectuará la identificación del detenido, se dará lectura del informe de la policía y del escrito de acusación del fiscal. El detenido puede defenderse de la misma, mediante el trámite de contestación a la acusación. En este momento, de ser solicitado por el detenido y no contar éste con medios económicos se le nombrará defensor de oficio. El juez dará lectura al detenido de sus derechos constitucionales, igual que el derecho a un juicio de instrucción, y podrá imponer la fianza en casos de delitos no agravados y tenga la convicción de que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia.

3.3.4- Juicio de Instrucción.

El detenido tiene el derecho a un juicio de instrucción en el cual, el Estado tiene que demostrar "causa razonable"³⁷ al Magistrado para continuar con el procedimiento. También tiene como objeto preservar el testimonio (por si la víctima muere) o reconsiderar la fianza impuesta por el juez. Si el Estado no puede demostrar la causa razonable, no se puede mantener detenido al individuo pero se puede seguir adelante con el proceso ante el Gran Jurado.

3.3.5.- La Acusación (Indictment).

En los supuestos de homicidios agravados es imperativa la existencia del llamado "Indictment", consistente en la acusación formulada por el Gran Jurado, integrado por 12 ciudadanos. Si el Gran Jurado considera que no existen elementos probatorios de la comisión del delito, se sobreseerá el procedimiento penal.

³⁷ La causa razonable o causa probable, es similar en nuestro derecho a los requisitos constitucionales necesarios para integrar una averiguación previa consistentes en la existencia de los elementos del delito y la presunta responsabilidad.

3.3.6. La instrucción o etapa probatoria.

Existen dos sistemas en el Estado de Texas.

- A) *Juicios exclusivamente ante el juez.* El juez es quien exclusivamente califica la admisión de las pruebas, ante quien se desahogan las mismas, quien las valora, y dicta la sentencia. Esto tiene lugar en los casos que no son de pena capital y no es admisible en casos capitales. La Corte competente para conocer del asunto es la Corte del Distrito del Condado donde se cometió el delito.
- B) *Juicios de instrucción ante jurado.* El juez está encargado de impartir las instrucciones legales al jurado, y éste será quien valore la existencia de los hechos a la luz de los elementos probatorios y pronunciará el veredicto sobre el que se basará la sentencia.

La elección del Jurado para la etapa de instrucción tiene lugar de la manera que se indica:

Los posibles miembros del jurado son llamados por el Tribunal a partir de las listas confeccionadas al efecto obtenidas a partir del Censo electoral o por sus permisos de conducir; el Jurado se compone por 12 miembros para Juicios ante el Tribunal o Corte del Distrito y 6 miembros para juicios seguidos ante El Tribunal del Condado o Tribunales inferiores; los seleccionados son sometidos al trámite denominado "Voir Dire" (decir la verdad) que consiste en un exámen oral en el que participan los abogados defensores y el Fiscal con la finalidad de constatar si existe alguna razón por la cual no puedan ser miembros del Jurado.

Las causas de recusación de los miembros del jurado previstas para los casos de pena de muerte están contempladas en el artículo 35.15 del Código Penal de Texas, y son las siguientes:

Estar impedido para votar en el estado o Condado; estar sentenciado por robo u otro delito; estar bajo acusación formal por robo u otro delito; ser enfermo mental; estar legalmente declarado como ciego o sordo; ser testigo en ese caso; haber sido miembro del Gran Jurado que formuló la acusación; tener prejuicios o inclinaciones en favor o en contra del acusado y personas iletradas: que no sepan leer o escribir.

Entre las causas específicas de recusación por el Estado; encontramos que la persona sea contraria a la pena de muerte, tenga relación con el acusado o una predisposición, inclinación o prejuicio en contra de la Ley a la que el Estado ha de atenerse. Las causas específicas de recusación por parte de la defensa se encuentra; el que exista una relación del posible miembro del jurado con la víctima, el fiscal o sus familiares o un prejuicio contra la ley invocada por la defensa.

Sin embargo, en el caso de *Boston v. Kentucky*, 476 U.S: (1986), la Corte Suprema de los Estados Unidos prohibió las recusaciones motivados por cuestiones raciales.

3.3.7. Apertura del juicio.

Dentro de la apertura del juicio encontramos las siguientes características: Rasgos de evidencia que pueden ser demostrados; declaraciones y opiniones. En esta fase se cuenta la historia del caso en forma narrativa. A) Intervención por parte del fiscal (presentación de evidencias que tiendan a probar o refutar la acusación, exámen de los testigos bajo juramento, presentación de pruebas en que se basa la acusación). B) Intervención del abogado defensor (presentación de

evidencias que puedan probar o refutar la acusación, exámen de los testigos bajo juramento presentación de pruebas en que se refuta la acusación).

3.3.8. El Veredicto

El veredicto es el fallo del Jurado en el cual determina la culpabilidad o inocencia del acusado, en cuanto a los hechos presentados por las partes en el juicio. La culpa ha de ser probada más allá de la duda razonable, definida en el caso de 1991, *Geesa vs. State* "como duda basada en la razón y el sentido común ante una atenta e imparcial consideración de toda la evidencia del caso".

Si el acusado es considerado culpable, y el Estado trata de obtener la pena de muerte, se inician los procedimientos separados al de la sentencia para detenninar si el procesado es condenado a cadena perpetua o a pena de muerte. A este procedimiento se le llama bifurcación de juicios o sentencias.

Posteriormente y para emitir la sentencia se tendrá que tomar en cuenta: la presentación de evidencias relevantes para sentenciar, incluyendo el carácter del acusado, su entorno social y cultural o cualquier otra circunstancia que pueda servir para impedir la aplicación de la pena de muerte al caso. También se habrá de determinar en todo caso si el acusado debería ser sentenciado a muerte o a cadena perpetua.

Todo lo anterior significa que una vez determinada la culpabilidad del acusado por el Jurado, en los casos en los que está prevista la pena capital, la Corte somete al Jurado a tres preguntas, de cuya contestación dependerá la imposición de la pena de muerte. Esto se encuentra fundamentado en el Código Penal de Texas P. 37.01), en las Cuestiones Especiales

En Texas los miembros del Jurado deben de contestar afirmativa o negativamente a dos preguntas:

1.- Si existe la posibilidad de que el acusado pueda cometer actos delictivos de violencia que puedan constituir una amenaza para la sociedad. 2.- Si el acusado causó la muerte de la víctima deliberada e intencionalmente. La contestación afirmativa a las preguntas especiales debe ser unánime. Si el Jurado contesta afirmativamente a ambas cuestiones, la tercera pregunta es la siguiente: Si tomando en consideración todas las evidencias, incluyendo las circunstancias de la comisión del delito, el carácter del acusado, así como de su entorno familiar, cultural, social y económico, su moral personal de culpabilidad, y existen suficientes circunstancias mitigantes para concluir que una sentencia de prisión, en sustitución de una sentencia de muerte, puede ser suficiente.

En el caso de que el acusado fuera sentenciado a la pena de muerte, existen diversos recursos para ser presentados tanto a nivel estatal como federal. En casos de homicidio agravantes, con sentencia de pena de muerte, la apelación es obligatoria ante la Corte Criminal de Apelación. Adicionalmente existe el recurso de Habeas Corpus (similar a Juicio de Amparo en México).

El Habeas Corpus es una petición que tiene por objeto la impugnación del encarcelamiento del acusado de acuerdo con la sentencia condenatoria y la pena de muerte dictada por un Tribunal Estatal, por considerar que viola la Constitución de los Estados Unidos. Es decir, el proceso del Habeas Corpus es para examinar la legalidad del encarcelamiento.³⁸

³⁸ El derecho a interponer el recurso Habeas Corpus está contemplado en la Constitución de los Estados Unidos de América en el artículo I, Sección 9, cláusula 2, y en la Constitución del Estado de Texas en el artículo 1, sección 12 y desarrollada en los estatutos de la Federación en el título 28, secciones 1331 y 2254 y el Código de Procedimiento Criminal de Texas, Capítulo 11. Dicho recurso es un proceso colateral y no es parte del enjuiciamiento criminal ni está considerado como una apelación del juicio criminal.

Se presenta ante la Corte o Tribunal del distrito Estatal, agotando todas las instancias judiciales estatales y, posteriormente, las partes pueden presentar la petición ante el Nivel Federal (tribunal o Corte de distrito, Tribunal de Apelación y, por último, Corte Suprema de los Estados Unidos de América).

Como ya se mencionó el 1º de septiembre de 1995, entraron en vigor las enmiendas del artículo 11.071 del Código del Procedimiento Criminal de Texas, que establece que los condenados a muerte únicamente pueden presentar una sola petición de Habeas Corpus. Por recusaciones constitucionales surgidos por tres casos, incluyendo el caso del connacional Irineo Tristán Montoya, la Corte Criminal de apelación del Estado de Texas en su momento suspendió la ejecución de los demandados y revisó la constitucionalidad de los cambios.

Si el condenado no tiene recursos económicos, el Estado nombrará un abogado de oficio para representarlo en el proceso de Habeas Corpus. No sería el mismo abogado del juicio.

3.3.9. LA CORTE ESTATAL DE DISTRITO.

La petición de Habeas Corpus se presentará ante el Tribunal de Distrito estatal, que es el competente para instruir dicha petición. Sin embargo, la Corte Criminal de Apelación es la que emite la resolución. El condenado tiene el derecho a un abogado durante el procedimiento legal. Este es una de las reformas procesales del recurso Habeas Corpus.

El Estado tiene 30 días para responder a la petición del Habeas Corpus. La Corte, dentro de 20 días, determinará a través de una orden sus conclusiones.

Si la Corte determina que existen hechos materiales controvertibles y no resueltos anteriormente acerca del encarcelamiento legal del demandado,

designará los hechos que deberán estar resueltos y los procedimientos para hacerlo. La Corte puede requerir el testimonio bajo juramento y audiencias probatorios.

El Tribunal o Corte no puede entrar a conocer las peticiones del Habeas Corpus presentadas fuera de tiempo o en petición sucesiva salvo en tres casos específicos: 1.- Las reclamaciones que no hayan podido ser presentadas con anterioridad por que la fundamentación legal o fáctica no eran disponibles anteriormente, 2.- por preponderancia de prueba, si la condena es resultado de una violación de la Constitución de los Estados Unidos. Es decir, que de no haber acontecido dicha violación, sería más probable que el Jurado no hubiera encontrado culpable al acusado fuera de la duda razonable, 3.- de prueba clara y convincente, si por una violación de la Constitución de los Estados Unidos, el Jurado no hubiera contestado uno o más de las cuestiones especiales en favor del Estado.

La principal modificación en el proceso de Habeas Corpus, tras la entrada en vigor de las enmiendas del artículo 11.071 del Código de Procedimiento Criminal de Texas consiste en que los condenados a muerte solo pueden presentar una única petición de Habeas Corpus. En general, las limitaciones son aplicadas retroactivamente sólo a los que están condenados a muerte y prospectivamente a los demandados no condenados a muerte. Por ejemplo, Irineo Tristán Montoya presentó una segunda petición de Habeas Corpus antes de la fecha de vigencia de las nuevas normas. Aunque no había tales limitaciones antes de los cambios legislativos, Tristán Montoya, según la nueva Ley, por estar condenado a muerte no podía presentar una segunda petición de Habeas Corpus. Si hubiera sido condenado por otro delito o por otra pena, tendría derecho de presentar una segunda petición. La recusación constitucional se basa en que esto es contra los derechos fundamentales de igualdad, de trato o de protección bajo la ley.

"Así en junio de 1997, después de múltiples intervenciones del Gobierno mexicano, directamente y a través de la Embajada en Washington y del Consulado General en Houston, Texas, se llevó a cabo la ejecución del mexicano Irineo Tristán Montoya cuya sentencia, originalmente dictada el 17 de junio de 1986, representó la número 131 llevada a cabo por el Estado de Texas"³⁹.

3.3.10 LA CORTE CRIMINAL DE APELACION

Es costumbre entregar la petición para Habeas Corpus simultáneamente en la Corte del Distrito Estatal y la Corte Criminal de Apelación. Bajo la ley es obligatorio que la Corte revise todas las peticiones. La Corte de Apelación puede requerir a las partes la presentación de nuevos argumentos orales o escritos.

Para tener éxito, el condenado tiene que demostrar que el Tribunal de primera Instancia no es competente o que le fue violado alguno de sus derechos constitucionales. Después del análisis de la petición, la Corte puede acordar el mantenimiento de la condena de prisión o liberarlo como justifica la ley y los datos presentados.

Nivel Federal

Para poder acudir ante los Tribunales del nivel federal es requisito haber agotado previamente las instancias judiciales a nivel estatal. Bajo la nueva Ley de Habeas Corpus en Texas, igual que a nivel federal, el demandado, salvo en casos especiales y específicos, solo tiene una sola oportunidad de presentar todas sus reclamaciones en una única petición de Habeas Corpus.

³⁹ González de Cossio Francisco. "La Pena de Muerte". Revista Nexos. Agosto, 1997. p. 40

En el caso *Felker vs. Turpin*, 1996 U.S. Lexis 4264, 1996, la Corte Suprema de los Estados Unidos mantenía que la Ley de Antiterrorismo y Pena de Muerte efectiva de 1996 es constitucional. Aunque la Ley introdujo cambios sustantivos al capítulo 153 del título 28 del Código de la Federación, que autoriza a las Cortes Federales a conceder un auto de Habeas Corpus, la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió que la autoridad siga existiendo pero bajo distintas medidas normativas.

3.3.11. LA CORTE FEDERAL DE DISTRITO

Basados en el nuevo caso de *Felker*, las peticiones sucesivas no se pueden presentar directamente ante la Corte de Distrito siendo preceptivo que dicha presentación sea autorizada por la Corte Federal de Apelaciones.

Autorizada la presentación de petición sucesiva de Habeas Corpus, su substanciación ante dicha Corte se efectúa de forma similar a la analizada ante la Corte Estatal.

3.3.12. LA CORTE DEL CIRCUITO DE APELACION FEDERAL

En primer término, las Cortes Circuitos de Apelación determinan la procedencia de la presentación de la petición de Habeas Corpus ante el Tribunal del Distrito Federal, para ello un panel de tres jueces determinan que la petición sucesiva demuestra a primera vista que todos los requisitos de los estatutos están satisfechos. La decisión de la Corte Circuito de apelación a conceder o negar la entrega de una petición sucesiva no se puede apelar.

La Corte no es competente en primera instancia de mantener una petición de Habeas Corpus como un procedimiento original e independiente. Si la petición ha sido desestimada al nivel de la Corte Distrito, se puede apelar la decisión a la Corte Circuito de Apelación que pertenece al Distrito Judicial correspondiente.

3.3.13. LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La Corte Suprema de los Estados Unidos no tiene jurisdicción original, o sea, no es competente en primera instancia, de mantener una petición de Habeas Corpus. La Corte Suprema de los Estados Unidos es competente en primera instancia en todos aquellos casos que afecten a embajadores, y otros ministros públicos y cónsules, y casos donde un estado es nombrado como parte. En general, la Corte Suprema dictará un auto de Habeas Corpus a través de la competencia de apelación. Paralelamente, el Gobierno de Texas posee facultades para la conmutación de la pena, el aplazamiento de la ejecución o el perdón del sentenciado.

3.4 REFORMAS PROCESALES EN MATERIA DE PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE TEXAS.

Como parte de la nueva legislación estadounidense en materia anti-terrorista, aprobada por el Senado de los Estados Unidos, el 17 de abril de 1996, se incluye una reforma a la legislación criminal de ese país, cuya intención primordial es reducir el tiempo que transcurre entre el dictado de una condena a muerte, y la fecha de ejecución, restringiendo los términos para la presentación de ciertos recursos judiciales. Una de las razones más importantes para la implantación de estas reformas implicó el alto costo en la presentación de recursos.

Con las actuales reglas, no hay un número de tiempo ni de número de ocasiones en las que un sentenciado pueda presentar apelaciones a la Suprema Corte de los Estados Unidos (*peticiones de Habeas Corpus*), por supuestas deficiencias en el proceso. Así entre el dictado de una condena y la fecha de ejecución, pueden llegar a transcurrir hasta 15 años, siendo el promedio actual 9 años.

Conforme a las nuevas disposiciones, "el derecho a registrar una petición ante la Suprema Corte de los Estados Unidos quedaría limitado al término de un año, contado a partir de que la resolución condenatoria se considere firme,"⁴⁰ lo que si bien no implica un límite de tiempo cuantificable entre la condena y la ejecución, sí hará definitivamente más corto dicho período, dependiendo del tiempo que tome a las Cortes de instancias menores decidir los recursos primarios.

"Analistas jurídicos estiman que con la aplicación de la reforma, habrá casos en los que la ejecución pueda llevarse a cabo tan pronto como dos años después de su dictado. En principio, las disposiciones no tienen por que afectar los casos existentes y serán aplicables únicamente a casos que inicien a partir de su vigencia, pero no hay impedimento legal para que la Suprema Corte de ese país, modificara tal posibilidad".⁴¹

Por otra parte, el día 1 de septiembre de 1995, entraron en vigor las reformas a la legislación estatal de Texas imponiendo restricciones a los recursos jurisdiccionales que podrían interponerse. En tal virtud, el lapso de tiempo entre la sentencia condenatoria y su ejecución se reduce considerablemente.

⁴⁰ Ponencia presentada por la abogada Bonnie Lee Goldstein. (defensora del connacional Irineo Tristán Montoya). Secretaría de Relaciones Exteriores. Agosto de 1996.

⁴¹ Embajada de México en Washington, D.C., Oficina de Asuntos Jurídicos. Informe mensual abril 1996.

3.4.1 Comparación del proceso de Habeas Corpus conforme a la Ley derogada y a la Ley de Habeas Corpus del estado de Texas en vigor. (Septiembre de 1995).

En lo que se refiere al derecho a ser representado la ley derogada no establecía que fuese necesario este derecho después de la apelación. En la ley en vigor es necesario para todos los internos sentenciados a muerte que no cuentan con recursos económicos y desean interponerlos posteriores a la apelación. El abogado es designado y pagado por el Tribunal.

En cuanto al derecho a investigadores y ayuda de peritos. La ley derogada establecía que no se tenía derecho a esta ayuda. Los tribunales competentes rara vez, si acaso autorizaban el pago de este concepto. No se tenía derecho al pago por parte del Tribunal. La necesidad de realizar una investigación con frecuencia se objetaba ante los tribunales del conocimiento. Actualmente, reconoce la necesidad de realizar una investigación razonable. Los reclusos tienen derecho a esta ayuda si lo demuestran en forma confidencial al Tribunal, quien pagará dicha ayuda. La ley está redactada en términos muy generales y podría dejar mucho espacio para que el Tribunal deseche las solicitudes en forma rutinaria.

Mientras en la ley derogada el proceso general de apelación, después de emitida la sentencia, debía concluirse la apelación directa, para después iniciar y concluir el proceso estatal de habeas corpus, en la ley en vigor después de la sentencia, la apelación directa y el proceso estatal de habeas corpus corren paralelos.

Por lo que respecta a los términos de ley, habían pocos en el proceso estatal de habeas corpus, mismos que por lo general eran ignorados. No se fijaba límite para el tiempo que podía pasar entre la negación de la solicitud de proceso de habeas estatal y el inicio del proceso federal de habeas corpus. Según la ley en vigor, el proceso está perfectamente definido e incluye términos de ley para

casi todas las instancias. Los tribunales con frecuencia autorizan la ampliación de los términos de ley para el proceso estatal. Muchos de estos términos son aplicables a los internos, pero les es difícil obtener la ampliación de un término.

Existen límites de tiempo muy reducidos para la presentación de solicitudes de proceso estatal de habeas corpus. Si el recluso no presenta la solicitud a tiempo, renuncia a sus reclamaciones legales. Existe un límite para el tiempo que puede transcurrir entre la fecha en que se desecha la solicitud de proceso de habeas estatal y el inicio del proceso federal de habeas corpus.

Los tribunales del conocimiento podían fijar las fechas de ejecución en cualquier momento si otro tribunal no decretaba la suspensión. La ley no imponía restricciones a las fechas de ejecución, salvo que debieran ser cuando menos 30 días después de la resolución en que se fijaba la fecha de ejecución. La ley no era clara sobre si el tribunal del conocimiento podía revocar la fecha de ejecución una vez que había sido fijada, aún si existía causa justificada para ello.

Las fechas de ejecución con frecuencia se utilizaban para llevar los asuntos a otros niveles del proceso. En la actualidad si la solicitud se presenta en forma oportuna, el tribunal del conocimiento no puede fijar fecha de ejecución antes de que la Corte de Apelaciones Criminales niegue la revocación.

La primera fecha de ejecución no puede/debe ser cuando menos 90 días después de la fecha de la resolución que fije la fecha de ejecución. Las fechas de ejecución posteriores deben ser cuando menos 30 días después de la resolución en que se fijó la fecha el tribunal del conocimiento puede revocar la fecha de ejecución en caso de que se requieran nuevos procedimientos en cuyo caso se cancelará la orden de ejecución.

La hora de ejecución tenía verificativo entre la media noche y la salida del sol el día programado para tal efecto. Con la nueva ley puede ser a cualquier hora después de las 18:00 hrs.

3.5. La Clemencia Ejecutiva

Una vez que se han agotado todos los recursos procedentes tanto a nivel estatal como federal, con resultados infructuosos para el sentenciado, existe un recurso de tipo administrativo llamado Clemencia Ejecutiva. Sin embargo, en la práctica no se ha tenido conocimiento de que gracias a la presentación de este recurso se haya conmutado la sentencia a un reo.

La legislación texana contempla diversos tipos y procedimientos para otorgar clemencia ejecutiva a un sujeto sentenciado a muerte, que incluyen la conmutación de la pena o la suspensión temporal de la ejecución. La clemencia ejecutiva, como su nombre lo indica, es otorgada por el poder ejecutivo, una vez que se ha otorgado todas las instancias legales dentro del poder judicial.

En el sistema político estadounidense, la división de poderes tanto a nivel federal como estatal rebasa el plano de la formalidad constitucional para operar en la práctica. Políticamente es delicado para cualquier poder ejecutivo que los otros poderes o la ciudadanía consideren que existe algún tipo de interferencia o de apariencia de ésta en este caso dentro del ámbito de procuración de justicia.

El creciente índice de criminalidad en Texas durante los últimos años ha impulsado que la sociedad exija de las autoridades la mayor dureza posible para su combate. El tema, incluso se ha convertido en compromiso central de campañas electorales. Independientemente de sus creencias personales, los políticos han tenido que aceptar públicamente que están en favor de la pena de muerte como una medida extrema, pero eficaz, para reducir la criminalidad.

"El sistema legal texano y los procedimientos para determinar la penalidad de un sujeto son tan complejos y pasan repetidamente por tantas instancias, que es virtualmente imposible juzgar a un individuo y condenarlo a muerte sin que se trate de un delincuente (puede darse el caso de que no sea responsable del delito particular por el que se le sentencia a muerte, pero desde luego no puede tratarse de un individuo totalmente exento de haber incurrido en actividades delictivas)."⁴²

3.5.1 Clases y Procedimientos de Clemencia Ejecutiva

1.- Conmutación de la Sentencia

La legislación de Texas establece que previa recomendación de la Junta de Perdones y Libertad Condicional, el Gobernador, tiene la facultad de conmutar cualquier sentencia, a excepción de los casos de traición y destitución de funcionarios públicos.

La Junta considerará recomendar al Gobernador la conmutación de una sentencia de muerte a cadena perpetua u otra penalidad máxima que se pueda imponer, bajo los siguientes requisitos de Ley:

Una solicitud de la mayoría de los oficiales involucrados en el juicio efectuado en la Corte que dictó la sentencia; o una solicitud por escrito del inculpado o su representante, exponiendo los argumentos que justifican la solicitud. El documento debe incluir el nombre completo del inculpado, nombre del condado en donde se le sentenció y la fecha de ejecución; o bien a solicitud del Gobernador.

⁴² La Pena de Muerte en Texas. Documento de Trabajo elaborado por el Consulado General de México, Houston, Texas.

2.- Suspensión temporal de la Ejecución

El Gobernador tiene poder para otorgar una suspensión temporal de la ejecución. Esta suspensión se conoce como "*reprieve*" (el significado literalmente de la palabra es suspensión de un dolor o castigo).

Existen dos formas en que el Gobernador puede hacer uso de este poder: a) por decisión propia, b) por recomendación de la Junta de Perdones y Libertad Condicional (*Board of Pardons and Paroles*).

1.- Reprieve otorgado por decisión propia del Gobernador

El Gobernador puede suspender la ejecución, sin previa recomendación de la Junta de Perdones y Libertad Condicional, por una sola vez y por un periodo que no exceda 30 días. Aunque la legislación no establece algún requisito específico para que el Gobernador pueda ejercer este poder.

2.- Reprieve otorgado por el Gobernador bajo recomendación de la Junta de perdones y libertad condicional.

Bajo esta modalidad, el Gobernador tiene poder para suspender una ejecución por periodos superiores a los 30 días, o sea que la temporalidad puede ser más amplia. No obstante, los requisitos para obtener la recomendación son muy estrictos.

"La Junta tiene el derecho de exigir que el solicitante demuestre contar con la autorización escrita del condenado a muerte a efecto de que lo represente para tal propósito. Considerando esta posibilidad, siempre habría que estudiar la conveniencia de que lo haga una dependencia del Gobierno de México o directamente su abogado.

Para hacer la recomendación, la Junta exige también los siguientes requisitos: a) Solicitud escrita en la que se proporcione el nombre del condenado a muerte y los datos que permitan identificarlo, b) Identificación de los que presentan la solicitud a nombre del interesado, c) Copias certificadas de la acusación por el Gran Jurado, fallo judicial, fallo del Jurado y sentencia, incluyendo la información que confirma la fecha programada para la ejecución, cuando ésta no se precisa en la sentencia, d) Una breve descripción del delito que dió lugar a la sentencia de pena de muerte, e) Una breve explicación sobre los argumentos legales que se ventilaron durante el proceso judicial, f) El término de la suspensión que se solicita deberá presentarse en incrementos de 30 días, es decir, 30, 60, 90, etc., a menos que se plantee una duración diferente con base en las causas establecidas en el siguiente párrafo, g) Todas las bases para solicitar la suspensión de ejecución de sentencia, siempre y cuando dichas bases no soliciten que la Junta decida cuestiones técnicas de derecho que se hayan ventilado apropiadamente en el proceso judicial, h) Una breve declaración sobre los efectos que el crimen ha causado a los familiares de la víctima, i) La solicitud por escrito debe presentarse a la Junta en horario de trabajo, con un mínimo de cinco días hábiles antes de la fecha de la ejecución.⁴³

Después de estudiar la solicitud, los 18 miembros de la Junta pueden tomar por mayoría de votos la decisión de acceder a la solicitud transmitiendo la recomendación correspondiente al Gobernador, negarla o turnar el caso a discusión de una audiencia pública tan pronto como sea posible.

La Junta tiene establecidas reglas que definen los procedimientos de estas audiencias, en las que se especifica quien y cómo puede participar entre ellos el abogado del sentenciado a muerte.

⁴³ La Clemencia Ejecutiva. Documento de Trabajo elaborado por el Consulado General de México en Austin, Texas. 1994.

CONCLUSIONES

Primera.- Sea cual fuere la razón que dé un Estado para privar de la vida a un reo y el método de ejecución empleado, no debe dissociarse la pena de muerte de la cuestión de los derechos humanos.

Segunda.- La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, es un compromiso entre las naciones para promover el respeto a los derechos fundamentales como base de la libertad, la justicia y la paz. Son derechos que pertenecen a toda persona, niños, jóvenes o ancianos. Los derechos humanos fundamentales limitan lo que un Estado puede hacer a individuo: hombre, mujer o niño. El artículo 3 de esa Declaración proclama que todo individuo tiene derecho a la vida. El artículo 5 afirma categóricamente que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Tercera.- Resulta importante señalar que nuestro país a pesar de que conserva en el artículo 22 de su Constitución Política la posibilidad de imponer la pena de muerte para ciertos delincuentes (como traidor a la patria en guerra extranjera; el parricida; el homicida con alevosía, premeditación y ventaja; el incendiario; el plagiarlo; el pirata y los reos de delitos graves del orden militar), mantiene dicha disposición como letra muerta, pues no está reglamentada para su vigencia, lo que permite establecer congruencia con la posición de desacuerdo de nuestro país en relación con la aplicación de la pena capital en otros países y máxime cuando los individuos a quienes se pretende ejecutar son nacionales mexicanos.

Cuarta.- Se observa con claridad que nuestro país protege el valor fundamental del respeto a la vida de las personas, independientemente de la responsabilidad penal que le sea imputable a los acusados, entre otros argumentos porque dicha sanción resulta irreparable.

Quinta.- Por las contradicciones existentes entre la pena de muerte y los derechos humanos existe un programa de asistencia a mexicanos que enfrentan la posibilidad de su ejecución, que lleva a cabo la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las acciones en favor de los mexicanos sentenciados a pena de muerte en los Estados Unidos, no solo involucran a la Secretaría de Relaciones Exteriores, si no que se requieren del concurso de otras autoridades, ya sea federales, estatales, o municipales.

Sexta.- A últimas fechas, el día en que la representación consular conoce de la detención del connacional que enfrenta la posibilidad de la pena de muerte, ha tomado relevancia como una de las causas, que dan contenido a uno de los argumentos más novedosos que han surgido como posibilidad para la defensa de demostrar irregularidades cometidas en perjuicio del detenido, en virtud de que en la mayoría de los casos, las autoridades que efectúan la aprehensión ignoran lo que estipula la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que en su artículo 36, inciso b) regula la obligación para que la autoridad que llevó a cabo la detención, de aviso a la oficina consular correspondiente de dicho suceso.

Séptima.- La representación consular se constituye desde el punto de vista formal durante un proceso judicial de pena de muerte, en coadyuvante de la defensa, aunque en realidad desempeña un papel de suma importancia desde que se toma conocimiento de la aprehensión de un connacional, pues partiendo de ese momento participa no tan solo en cuestiones de índole legal, sino en diversas formas en la detención del procesado, que constituyen uno de los auxilios más importantes que todo funcionario consular debe tener presente, y que es el aspecto humano.

Octava.- La práctica de la pena de muerte pone de relieve el riesgo de las injusticias y de errores que existen en toda administración de justicia. Ningún sistema de justicia penal es capaz, ni se puede concebir que lo sea, de decidir siempre con equidad, coherencia y certeza quién debe vivir y quien morir.

Novena.- Como el delito de homicidio, la pena de muerte niega el valor de la vida humana. Al infringir el derecho a la vida, destruye las bases para la realización de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Décima.- Las normas internacionales coinciden en prohibir la imposición de la pena de muerte a los menores de 18 años en el momento del delito. Estados Unidos, es uno de los países del mundo en los que se sabe, han ejecutado delincuentes juveniles, violando claramente las normatividad internacional aplicable al respecto.

Décima Primera.- La idea de que los jóvenes no deben sufrir la pena de muerte surge del reconocimiento de que no son totalmente maduros por lo tanto, tampoco completamente responsables y que son los que representan mayores posibilidades de rehabilitación.

Décima Segunda.- Aunque sólo representan una pequeña porción de los más de 3000 presos sentenciados a la pena capital en los Estados Unidos, existen más delincuentes juveniles pendientes de ejecución en ese país que en ningún otro país se conozca. No se justifica la idea de que menores de edad sean privados de la vida al cometer delitos punibles con la pena capital.

Décima Tercera.- Texas es el estado que mayor número de ejecuciones ha registrado, y donde la aplicación de la pena de muerte se lleva a cabo con mayor frecuencia y rapidez, inclusive dos de los tres casos de mexicanos ejecutados se realizaron en dicha entidad.

Décima Cuarta.- Toda sociedad busca protegerse frente a la delincuencia. Lejos de ser una solución, la pena de muerte da la impresión, errónea, de que se está adoptando una posición de "firmeza" ante el delito.

Décima Quinta.- La necesidad de la aplicación de la pena de muerte no está demostrada, ya que existen otros medios para impedir que los criminales sigan dañando a la sociedad, como la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

ANEXO

Estados de la Unión Americana que contemplan en su Legislación la Pena de Muerte.

ESTADO	METODO
Alabama	Electrocución
Arizona	Cámara de gas
Arkansas	Electrocución
California	Cámara de gas
Colorado	Cámara de gas
Connecticut	Electrocución
Delaware	Ahorcamiento
Florida	Electrocución
Georgia	Electrocución
Idaho	Inyección
Illinois	Electrocución
Indiana	Electrocución
Kentucky	Electrocución
Lousiana	Electrocución
Maryland	Cámara de gas
Mississippi	Cámara de gas
Missouri	Cámara de gas
Montana	Ahorcamiento ⁴⁴
Nebraska	Electrocución
Nevada	Cámara de gas
New Hampshere	Ahorcamiento
New Jersey	Inyección

New York	Inyección
New México	Inyección
North Carolina	Cámara de gas
Ohio	Electrocución
Oklahoma	Inyección
Oregon	Cámara de gas
Pennsylvania	Electrocución
South Carolina	Electrocución
South Dakota	Electrocución
Tennessee	Electrocución
Texas	Inyección
Utah	Fusilamiento
Virginia	Electrocución
Washington	Ahorcamiento
Wyoming	Cámara de gas

Número de ejecutados en la Unión Americana; "Inyección letal: 246, Electrocución: 131, Cámara de Gas: 10, Ahorcamiento: 3, Fusilamiento: 2"⁴⁵

Estados que no la imponen:

"North Dakota, Minnesota, Iowa, Wisconsin, Michigan, West Virginia, Vermont
Alaska, Maine, Massachussetts, Hawaii, Rhode Island, Distrito de Columbia."⁴⁶

⁴⁴ Datos obtenidos en Internet. Methods of Execution in U.S.A. Amnesty International. [htt://members.magnet.at/K.sand/amnesty/usa/methods.htm1#electroc](http://members.magnet.at/K.sand/amnesty/usa/methods.htm1#electroc). Feb. 1997.

⁴⁵ Pooley Eric. "Death or Life?. Crime and Punishment." Revista Time. Junio de 1997. P. 25

⁴⁶ Richard A. Leiter, National Survey of State Laws. First Edition. Ocean Detroit, Mich. 1995

A P E N D I C E S

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado por resolución de la Asamblea General el 16 de abril de 1966)

Artículo 6: inciso 5

5).- No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Artículo 14 inciso 3 y 4

3).- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derechos, en igualdad , a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor d oficio, gratuitamente , si careciere de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.

4).- En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
(Aprobada el 22 de noviembre de 1969)**

Artículo 4 (Derecho a la vida) inciso 5

No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Preambulo

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,
CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

Artículo 1.-

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2.-

1.- No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho a aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2.- El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3.- Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3.-

El presente protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión del mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4.-

El presente Protocolo entrará en vigencia para todos los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Resolución 1989/50 sobre las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptada por el ECOSOC el 25 de mayo de 1984 en su sección de primavera

Numeral 3

No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales Protocolo I

Artículo 77, párrafo 5

No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de 18 años

Protocolo II. Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Artículo 6 párrafo 4

No se dictará pena de muerte contra las lesiones que tuvieren de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres en cinta ni en las madres de niños de corta edad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alvarez del Castillo Enrique. "La protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y Perspectivas". Revista Mexicana de Política Exterior. Jul-Sep- de 1985.
- 2.- Datos obtenidos en Internet. "Methods of Execution in the U.S.A." Amnesty International. <http://members.magnet.at/k.sand/amnesty/usa/methods.htm1#electro> Feb. 1997.
- 3.- Datos obtenidos en el Internet. "Karla Faye Home Page". <http://www.strightway.org/karla/karla.htm>. Feb. 1998.
- 4.- Contra la Pena de Muerte. Publicación de Amnistía Internacional no. 1, noviembre, 1990.
- 5.- Menores Condenados a Muerte, Publicación de Amnistía Internacional Madrid, España, 1991.
- 6.- Cuando el Estado es el que mata... Los Derechos Humanos frente a la pena de muerte, Publicación de Amnistía Internacional Madrid, España, 1989.
- 7.- Arriola Juan Federico, La Pena de Muerte en México, Primera Edición, Edit. Trillas, México, 1989.
- 8.- Bialostosky Sara. "Orígenes y Naturaleza del Common Law" Ponencia presentada en el Primer Diplomado en Derecho Penal de los Estados Unidos de América" en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Julio de 1996.
- 9.- Boletín de Prensa "Visita realizada a los connacionales mexicanos detenidos en la prisión de Ellis I, en Huntsville, Texas, condenados a la pena de muerte". Junio de 1993. Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.
- 10.- B. Greenwald Helene. Capital punishment for minors. First Edition, 1991, Toledo, Ohio, p. 195.
- 11.- Clark W. Peter. "Most youths who kill suffered early head injury" The Washington Post. 17 de Julio de 1993.
- 12.- González de Cossio Francisco. "Los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos: la labor de los Consulados de México", Revista Mexicana de Política Exterior, abril-mayo 1995.

- 13.- González de Cossío Francisco. La Pena de Muerte. Revista Nexos. Agosto 1997.
- 14.- García Valdés Carlos, La Pena Capital, Amnistía Internacional Sección España, Edit. Antalbe, 1979.
- 15.- Gómez Arnau Remedios, México y la Protección de sus nacionales en Estados Unidos, Primera Edición, 1990 U.N.A.M.
- 16.- Ibarrola Nicolín Eduardo. "Los derechos humanos del migrante" Ponencia presentada en el Foro de Reformas Legislativas sobre Derechos Humanos en la Cámara de Diputados. Julio de 1992.
- 17.- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1987.
- 18.- Informe mensual. Oficina de Asuntos Jurídicos. Embajada de México en Washington, D.C. Abril de 1996.
- 19.- Informe anual del Comité de Derechos Humanos. Asamblea General 1987.
- 20.- Informe mensual del estado de los sentenciados a pena de muerte en el Estado de Texas del Consulado General de México en Houston, Texas. Marzo de 1997.
- 21.- Lamberty Lynn B. "Nueva Ley de Habeas Corpus del Estado de Texas. Septiembre de 1995". "Terminos de Ley previstos en la Ley estatal de Habeas Corpus derogada antes del 15 de septiembre de 1995" "Comparación del proceso de Habeas Corpus conforme a la Ley derogada y a la Ley de Habeas Corpus del estado de Texas en vigor". Documento de trabajo para la mesa redonda realizada en el Consulado General de México en Houston, Texas. Septiembre de 1995.
- 22.- "La Pena de Muerte en Texas" Documento de Trabajo elaborado por el Consulado General de México en Houston, Texas. Septiembre de 1992.
- 23.- La Acción tutelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a la pena de muerte. Documento de trabajo elaborado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Octubre de 1988.
- 24.- La Clemencia Ejecutiva. Documento de Trabajo elaborado por el Consulado General de México en Austin, Texas. 1994
- 25.- Lee Goldstein Bonnie.- "La Pena de Muerte en Texas" Ponencia presentada en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Agosto de 1996.

- 26.- Leiter A. Richard. National Survey of State Laws. First Edition. Detroit, Michigan, 1995.
- 27.- Maresca Adolfo, Las Relaciones Consulares, Madrid, España, 1974.
- 28.- "Memorandum para Información Superior" del 16 de septiembre de 1992" Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.
- 29.- Pooley Eric. "Death or Life?. Crime and Punishment.". Revista Time. Junio de 1997.
- 30.- Reuter, A. "La Pena de Muerte, arbitraria y racista en Estados Unidos", La Jornada. Julio de 1996.
- 31.- Ruíz-Bravo Hernán de J. Suspicious Capital Punishment: International Human Rights and the Death Penalty. San Diego Justice Journal, Volume 3 Number 2, Summer 1995, Western State University.
- 32.- Secretaría de Relaciones Exteriores, Manual de Iniciación Diplomática y Consular, marzo de 1993.
- 33.- Secretaría de Relaciones Exteriores, Manual de Protección Consular, Defensoría y Asesoría Legal a Mexicanos Indocumentados en Estados Unidos de América. Consultoría Jurídica 1993.
- 34.- Sheider Queen Richard. Death Penalty. American Journal of Psychiatry. Mayo 1995.
- 35.- Strickland Bárbara, Esbozo del Sistema Jurídico Norteamericano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1985.
- 36.- United Nations, Human Rights: Compilation of International Instruments, New York, 1988.
- 37.- Volio, Fernando, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1980.
- 38.- Xilótl Ramírez Ramón , Derecho Consular Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1992.

Legislación

- 1.- Código Penal de Texas, 1995-1996. Texas Lawyer Press.
- 2.- Constitución de los Estados Unidos de América.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 4.- Convención Consular México - Estados Unidos.
- 5.- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
- 6.- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- 7.- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 8.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- 9.- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 10.- Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales México - Estados Unidos.
- 11.- Memorándum de Entendimiento sobre Protección Consular de Nacionales de México y de los Estados Unidos, 1996.
- 12.- Ley de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos
- 13.- Ley General de Población
- 14.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 15.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano
- 16.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 17.- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano
- 18.- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores